

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XVIII - Nº 212

Bogotá, D. C., miércoles 15 de abril de 2009

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### LEYES SANCIONADAS

# LEY 1294 DE 2009

(abril 3)

*por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 quedará así:

Prestación del Servicio Educativo: Los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del Sistema Educativo Oficial.

Solamente en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares cuando no sean suficientes las anteriores, que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con recursos del sistema general de participaciones no puede ser superior a la asignación por estudiante, definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Hernán Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Germán Varón Cotrino.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Cecilia María Vélez White.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte.*

Bogotá, D. C., abril 14 de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración, y por su digno conducto a los demás miembros de la Comisión, ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 085 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte.

Atentamente,

*María Isabel Urrutia Ocoró,*

Representante a la Cámara, Alianza Social Afrocolombianas, ASA.

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte.*

Bogotá, D. C., abril 14 de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Representantes,

Cumpliendo el encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 085 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte, labor que realizo en los siguientes términos:

#### 1. Objetivo del Proyecto

El proyecto tiene como propósito fundamental, modificar el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, norma que regula lo relacionado con los estímulos y la seguridad social para los deportistas que obtengan medallas en certámenes deportivos del ciclo olímpico.

#### 2. Contenido del Proyecto

El proyecto de ley en mención consta de 2 artículos en los que se tratan los siguientes temas:

Propuesta de reforma	Artículo 36 Ley 181 de 1995
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 181 de 1995 para que quede así:</p> <p><b>Artículo 36.</b> Todos los deportistas colombianos, en todas las categorías incluido Senior Máster, que a partir de la vigencia de esta ley, reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Seguro de vida <u>que mínimo, cubra los riesgos de invalidez por accidente o muerte.</u></li> <li>2. Seguridad social en salud.</li> <li>3. Auxilio funerario.</li> </ol> <p>Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos, el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Los medallistas olímpicos en todas las categorías, además recibirán la suma de doscientos (200) millones de pesos, si el beneficiado obtiene medalla de oro; ciento cincuenta (150) millones de pesos, si obtiene medalla de plata y cien (100) millones de pesos, si obtiene medalla de bronce.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Los entrenadores nacionales de los medallistas olímpicos, recibirán la suma de cincuenta (50) millones de pesos por medalla de oro; treinta (30) millones de pesos por medalla de plata y veinte (20) millones de pesos por medalla de bronce.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. Los dineros establecidos en el Parágrafo 1° de este artículo, deberán incrementarse anualmente, en los mismos porcentajes en que se ajuste el salario mínimo legal vigente. Dichos recursos, deberán desembolsarse en un tiempo máximo de 180 días, después de obtener la medalla respectiva.</u></p> <p><u>Parágrafo 4°. El reconocimiento o pago de estos recursos económicos, se hará con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes- y no estarán sujetos a ningún tipo de gravamen del orden nacional.</u></p> <p>Artículo 2°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 36°. Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata y bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Seguro de vida, invalidez.</li> <li>2. Seguridad social en salud.</li> <li>3. Auxilio funerario.</li> </ol> <p>Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos, el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores diez (10) salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>Parágrafo. La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto del mismo Instituto.</p>

Los apartes con subrayas representan las modificaciones o disposiciones nuevas que se introducen al mencionado artículo 36 que se pretende reformar.

### 3. Análisis de Constitucionalidad

La finalidad del proyecto de ley, como se lee a través de la exposición de motivos y el respectivo articulado, reclama como respaldo constitucional el artículo 52 superior, en donde se establece que la práctica del deporte es un derecho de todas las personas y constituye obligación por parte del Estado, respecto a su apoyo y promoción, además que los recursos públicos a él destinados constituyen gasto público social. El deporte, como se dice en la exposición de motivos, es tratado en la Carta Fundamental como un valor integrado a los intereses fundamentales de la sociedad colombiana, que debe ser protegido y amparado por el Estado Social de Derecho.

Con todo, como se observará más adelante, muchas de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, han resultado afectadas por el fenómeno de la inconstitucionalidad tácita, ya por la aprobación de reformas constitucionales en materia de seguridad social, ora por expresa recomendación de los órganos de control del Estado, que así lo han recomendado, razón por la que Coldeportes ha tenido que acudir a la realización de convenios con distintos órganos o instituciones, con el propósito de cumplir lo ordenado con el apoyo y entrega de estímulos a los deportistas.

### 4. Del concepto de Coldeportes

Por la importancia y sensibilidad que el tema despierta, acudí ante el Director de Coldeportes, en solicitud del concepto de dicha entidad sobre los contenidos del proyecto que nos ocupa, opinión autorizada que me hizo conocer en los siguientes términos:

“Doctora

MARIA ISABEL URRUTIA OCORO

Representante a la Cámara

Ciudad

Respetada Representante:

En atención a su comunicación electrónica en la cual solicita nuestro concepto respecto del **Proyecto de ley 085 de 2008, por medio de la cual se modifica el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte**, presentado por el honorable Representante Felipe Fabián Orozco Vivas, a continuación nos permitimos efectuar los siguientes comentarios:

1. En primer lugar es necesario precisar que al interior de la Comisión Séptima de Cámara ya fue estudiado y aprobado el **Proyecto de ley 127 de 2007, por medio de la cual se introducen algunas disposiciones a la Ley 181 de 1995**, el cual ha sido conceptualizado por nuestra entidad y cuya esencia permite:

– El reconocimiento de incentivos a los deportistas y entrenadores por parte de nuestra entidad y de los demás organismos que integran el Sistema.

– La corrección de lo dispuesto en los artículos 36 y 45 de la Ley 181 de 1995 que tal y como lo manifestamos en otras ocasiones otorga a nuestra entidad competencias discrepantes con su naturaleza jurídica, esto es, el reconocimiento de **pensiones y de la seguridad social en salud para los deportistas**. Vale la pena señalar que al respecto la Contraloría General de la República ha precisado lo siguiente:

*“Coldeportes reconoce y paga pensiones a los deportistas consagrados como Glorias del Deporte Nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 89 de la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1231 de 1995, sin que esté consagrado como régimen excepcional dentro del Sistema General de Seguridad Social”.*

*“...es una situación legal que se aparta de los postulados del Sistema Integral establecido en la Ley 100 de 1993 y Coldeportes no es una entidad que reúne todos los requisitos para el manejo de la pensión”.*

*De igual manera, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, a través del cual se incluyeron modificaciones al artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, carecería de validez teniendo en cuenta que la norma dispone:*

*“(...) Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez, o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones*

*(...) A partir de la vigencia del presente acto legislativo no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República (...).*

Los mismos argumentos resultarían aplicables para el tema de la Seguridad Social en Salud para deportistas.

Para el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 181, nuestra institución debió gestionar ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud el desarrollo de un Acuerdo (00325 de 2005) mediante el cual se celebran convenios con cada uno de los municipios en los que se localiza la población de deportistas que reúnen las exigencias del artículo segundo del mencionado Acuerdo. Sin embargo el cumplimiento de la tarea encomendada mediante el Acuerdo, representa para Coldeportes gastos administrativos superiores a los valores de los convenios enunciados (a manera de ejemplo basta señalar los convenios celebrados en el 2007 con los municipios de Piedecuesta – Santander por valor de cincuenta y siete mil seiscientos treinta y tres pesos (\$57.633); Pupiales – Nariño por valor de ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$86.450) o Soledad – Atlántico por veintinueve mil pesos (\$29.000), lo que significa que nuestra entidad estaría irrumpiendo los principios básicos de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Carta Constitucional.

2. Situación similar se presenta respecto a los seguros de vida e invalidez y los auxilios funerarios.

El Sistema de Seguridad Social en Pensiones tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte del trabajador mediante el reconocimiento de las pensiones. De esta forma cada trabajador dependiente está obligado a realizar aportes y tiene derecho a seleccionar entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Por su parte, las personas que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, están obligados a afiliarse y a realizar aportes, sobre la totalidad de los ingresos percibidos.

El artículo 51 de la Ley 100 de 1993 (Régimen de Prima Media con Prestación Definida), ha definido el auxilio funerario en los siguientes términos: “La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario”.

De igual manera, en el artículo 86 *ibidem* se encuentra prevista la prestación para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, norma en la cual se establece que “La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario”.<sup>1</sup>

Trasladándonos a la estructura y composición del Sistema Nacional del Deporte, los Clubes Deportivos “son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad...”; los Clubes con Deportistas Profesionales “son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas (...) con deportistas bajo remuneración”; las Ligas Deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes...” y las Federaciones Deportivas “son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas o asociaciones deportivas...”.

Reuniendo el esquema de la Ley 100 de 1993, y la iniciativa de ley, regresamos nuevamente a la pre-

misa de cumplir una norma vulnerando otros postulados.

3. La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, establece en su artículo 7º “ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Una vez revisada la exposición de motivos del proyecto de ley al tenor de lo dispuesto por el precepto arriba enunciado, no se observa el análisis de los costos fiscales y de la fuente de ingreso adicional”.

En mérito de lo expuesto nuestra entidad se abstiene de conceptuar favorablemente el contenido del Proyecto de ley número 085 de 2008 Cámara.

Agradezco su gentil atención a la presente.

Reciba un cordial saludo,

*Everth Bustamante García,*

Director General.

Icgm”

### 5. Consideraciones Finales

Es claro que a la luz de las más recientes disposiciones constitucionales en materia de seguridad social integral, buena parte de los contenidos del proyecto de ley que nos ocupa, lo mismo que el texto original del artículo 36 de la Ley 181 de 1995, devienen inconstitucionales, razón por la que como bien lo expresa Coldeportes en su autorizado concepto, se concertó con dicha entidad el Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara, a fin de superar la inconstitucionalidad sobreviviente que impide el apoyo efectivo a los deportistas en los términos de dicho artículo 36. Este proyecto surte su trámite en el Senado de la República, pues fue aprobado en los dos debates de la honorable Cámara de Representantes.

Pero además, los contenidos del proyecto contrarían lo ordenado por el artículo 355 constitucional, dado que ninguna de las Ramas u órganos del Poder Público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Del mismo modo, dado que el proyecto pretende otorgar un estímulo económico exento de todos los tributos del orden nacional, el mismo debería tener iniciativa gubernamental, a voces del inciso 2 del artículo 154 de la Constitución el que expresamente dispone: “No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22, y los literales a) b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que

<sup>1</sup> Tomado de [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) – Auxilio Funerario – concepto 2000009971 – 1º mayo 2000.

ordenan participaciones en rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Así las cosas, insistir por esta vía en el apoyo a nuestros deportistas, encuentra obstáculos insalvables en la propia Constitución, razón por la que como ya se afirmó, se concertó con Coldeportes el Proyecto de ley número 127 de 2007, en el que se superan estos inconvenientes y se otorgan herramientas a Coldeportes para atender las obligaciones derivadas de la Ley 181 de 1995 y realizar efectivamente lo ordenado y contenido en el plan nacional del deporte.

Por lo brevemente expuesto y en armonía con ello, elevo ante ustedes la siguiente...

### Proposición

Solicito a los honorables Representantes de la Comisión Séptima, el archivo del **Proyecto de ley número 085 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte.

De los honorables Representantes,

*María Isabel Urrutia Ocoró,*

Representante a la Cámara, Alianza Social Afrocolombiana, ASA.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2008 CAMARA

*por la cual se regula el uso de perros guía, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad visual y/o auditiva, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril 2 de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Respetado doctor:

Adjunto encontrará el texto de la ponencia para el Primer Debate al **Proyecto de ley número 220 de 2008 Cámara**, por la cual se regula el uso de perros guía, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad visual y/o auditiva, y se dictan otras disposiciones, a mí encomendada.

También le remito un disquete con el texto en forma electrónica.

Cordialmente,

*Zaida Marina Yanet Lindarte,*

Representante a la Cámara, departamento Norte de Santander.

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2008 CAMARA

*por la cual se regula el uso de perros guía, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad visual y/o auditiva, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 1º de abril de 2009

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Referencia: Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 220 de 2008 Cámara**, por la cual se regula el uso de perros guía, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad visual y/o auditiva, y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar ponencia para primer debate al **Proyecto de ley 220 de 2008 Cámara**, por la cual se regula el uso de perros guía, de señal o de servicio por parte de Personas con discapacidad visual y/o auditiva, y se dictan otras disposiciones, previas las siguientes consideraciones:

#### 1. Objetivo del proyecto

El objeto del proyecto de ley es garantizar que las personas con limitación total o parcial en su vista u oído, gocen del derecho al libre acceso, acompañadas de perro guía, a cualquier lugar público o de uso público, en condiciones de igualdad con quienes no padecen dichas limitaciones.

#### 2. Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 220 de 2008 Cámara fue presentado por los honorables Representantes Jairo Fernández Quessep y Orlando Montoya Toro. Esta ponencia respeta en su integridad la iniciativa de los doctores Quessep y Montoya, y le introduce alguna información adicional importante, entre ella los fundamentos constitucionales que la respaldan y la referencia de algunos apartes de la exposición de motivos a la fuente respectiva.

#### 3. Contenido del proyecto

El Proyecto de ley del cual me permito rendir ponencia consta de 7 artículos, en los cuales se regula de manera general la utilización de perros guía, de señal o de servicio por las personas que sufren de discapacidades en la vista o en el oído.

A continuación se presenta el articulado del proyecto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2008  
CAMARA

*por la cual se regula el uso de perros guía,  
de señal o de servicio por parte de personas  
con discapacidad visual y/o auditiva, y se dictan  
otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Toda persona con discapacidad visual y/o auditiva tendrá el derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia, a todo edificio, construcción, infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad privada o pública, destinada a un uso que implique la concurrencia de público.

Así mismo, estas personas, junto con sus perros de asistencia, tendrán derecho a acceder y circular en cualquier medio de transporte terrestre o marítimo de pasajeros que preste servicios en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo. El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se regirá por las normas vigentes.

Artículo 2°. El acceso, la circulación y la permanencia, en los lugares y medios de transporte señalados en el artículo precedente, por parte del perro de asistencia que acompañe a la persona con discapacidad visual y/o auditiva, no quedará sujeto al pago de una suma de dinero, ni podrán ser condicionados al otorgamiento de ninguna clase de garantía, salvo que para ello deba incurrirse en un gasto adicional evaluable en dinero, lo cual deberá informarse previamente a quien lo requiera.

Artículo 3°. Para los efectos previstos en esta ley, se entenderá por “perros de asistencia” aquel que fuere individualmente entrenado para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad visual y/o auditiva.

Los perros de asistencia podrán ser entrenados para realizar labores de perros guía, de señal, de servicio o de otro tipo, de conformidad con las características, condiciones y distintivo de carácter oficial que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Corresponderá al dueño del perro de asistencia, o a quien se sirva de él, adoptar las medidas necesarias para asegurar una sana convivencia y evitar disturbios o molestias a las demás personas.

Las personas con discapacidad visual y/o auditiva no podrán ejercer los derechos establecidos en esta ley cuando el perro de asistencia presente signos de enfermedad, agresividad y, en general, cuando el animal se constituya en un evidente riesgo para la comunidad.

Artículo 5°. El entrenamiento de perros de asistencia estará a cargo de instituciones, personas jurídicas o naturales que cumplan con las normas que establezca el Gobierno Nacional. Estas instituciones o personas serán las encargadas de seleccionar, criar y entrenar perros para personas con discapacidad vi-

sual y/o auditiva, además de preparar al usuario del perro de asistencia para su utilización y cuidado.

Artículo 6°. El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro de asistencia, será obligado al pago de las cuentas veterinarias y de los costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquel no pudiere seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente.

Artículo Transitorio 1°. El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la sanción y promulgación de esta ley establecerá la descripción de los edificios, infraestructuras o espacios de uso público y medios de transporte a los cuales podrá acceder la persona con discapacidad visual y/o auditiva junto con su perro de asistencia, además de las condiciones sanitarias y de seguridad que se exigirán al perro de asistencia para obtener su distintivo.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### 4. Marco constitucional y legal

Este Proyecto de ley busca amparar a las personas con deficiencias visuales o auditivas de manera que se garanticen para ellas los derechos contemplados en los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia, de los cuales se subrayan los apartados pertinentes:

“Artículo 2°.

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad

manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 47.

El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

## 5. EXPOSICION DE MOTIVOS

### Objeto de la iniciativa

Esta iniciativa, va encaminada a que toda persona con discapacidad visual y/o auditiva, tenga derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia, a toda edificación, construcción, infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad privada o pública, destinada a un uso que implique la concurrencia de público.

Estas personas, junto con sus perros de asistencia, tendrán derecho a acceder y circular en cualquier medio de transporte terrestre o marítimo de pasajeros que preste servicios en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo. En cuanto al acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se regirá por las normas vigentes.

### Orígenes del perro guía<sup>1</sup>

A la hora de establecer los orígenes del adiestramiento del perro guía tenemos que remontarnos a 1827, en Austria, donde Leopold Chimani escribió un libro que incluía la historia de Joseph Resinguer, nacido en 1775, ciego desde los 17 años, que había adiestrado sus tres perros. Johann Wilkelm Kleim, en Viena en 1819, escribió un libro para enseñar a los ciegos las técnicas de adiestramiento de los perros guía, perfeccionando las técnicas de Reisinger, hacía referencia a “... un arnés rígido y previamente adiestrado, con gran esmero, por una persona vidente”. (Coon, 1959, Pág. 45).

Este proyecto permaneció durante mucho tiempo en el olvido de la comunidad internacional.

En 1845, el alemán Jacob Birrer publicó un libro describiendo las técnicas que utilizó para adiestrar perros guías. Los principios básicos de adiestramiento utilizados en aquella época se han ido perfeccionando hasta nuestros días.

Fue casi cien años más tarde cuando comenzó el movimiento de perros guías, tal y como lo conocemos en la actualidad. El creciente número de soldados alemanes que resultaron ciegos durante la contienda en la Primera Guerra Mundial, inspiraron al doctor Gerhard Stalling a abrir la primera escuela del mundo dedicada al adiestramiento de perros guías para ciegos.

La escuela abrió sus puertas en 1916 en Oldenburg, Alemania. Comenzó a nivel experimental para atender las necesidades de la gran cantidad de mili-

tares que durante la guerra habían quedado ciegos. Viendo que los resultados eran excelentes, pronto se abrieron otras tres escuelas en Alemania, Württemberg, Potsdam y Munich en las cuales ya se entrenaban perros a ciegos civiles.

### Situación del perro guía y las escuelas en distintos países

Hoy en día existen escuelas prácticamente en la totalidad de los países desarrollados. En los EEUU hay más de 11 escuelas, en Francia 10, en el Reino Unido la GDBA tiene más de 14 centros en todo el país, en Alemania 5, en Australia 2, Corea, en Japón 5, en Nueva Zelanda 1, en la República Checa, en Sudáfrica 1, en Italia 3, Irlanda 1, en Polonia 2, en Bélgica 2, Holanda, Canadá 2, Noruega 2, Suiza, en Israel 2, en Colombia 1, en Rusia y países del este existen varias escuelas y en España, disponemos de la Fundación Once del Perro Guía.

Un gran número de estas escuelas están agrupadas en las Federaciones de los respectivos países y en la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía con sede en las oficinas centrales de la GDBA.

La observación del panorama internacional nos muestra, que la existencia de los centros de adiestramiento de perros guía son un signo de desarrollo económico y social. Los centros de adiestramiento de perros guías pueden ser considerados como indicadores del grado de desarrollo de los servicios de protección social.

Las diferentes formas jurídicas de las escuelas, en estos países, van desde Fundaciones u organizaciones benéficas que aceptan donaciones de empresas, del público en general y de los solicitantes de perro, a otras que obtienen financiación de los respectivos Gobiernos a través de Ministerios de Asuntos Sociales o de los seguros sanitarios. Algunas escuelas pertenecen o están financiadas por organizaciones filantrópicas de carácter internacional (Club de los Leones principalmente).

Desde hace muchos años que los perros son usados para ayudar a personas con distintas discapacidades o enfermedades. Por ejemplo, las personas que sufren de narcolepsia, una enfermedad por la cual la persona se queda dormida en cualquier lado y en cualquier momento, usan perros que están entrenados para ayudarlos y despertarlos.

En total hay perros entrenados para ayudar a personas con muchos tipos de discapacidades. Pero el más difundido es el uso de los perros guías por ciegos. Para los ciegos son una herramienta importantísima ya que les permiten ganar en independencia y libertad. Caminar por la calle, ir de compras, ir a una oficina, son tareas que con la ayuda de estos perros se pueden realizar.

El resultado positivo que han dado los perros guías a los ciegos es brindarles una gran independencia y libertad para desplazarse.

<sup>1</sup> Paz, Benigno. “Historia del perro guía”. Este aparte comprende la transcripción, adecuada a las circunstancias colombianas de un documento bajado por los autores del sitio <http://www.knsediciones.com>

Sin embargo, el perro no sustituye al bastón, entre otras razones porque el perro guía es un ser vivo y un día puede no estar dispuesto para el trabajo y la persona ciega tendrá que recurrir a su bastón.

El perro guía, el mejor amigo del invidente. Popularmente se les conoce como ‘lazarillos’ y algunas veces les vemos ejerciendo su trabajo en el transporte público o ante un paso de peatones. Estos perros adquieren, gracias a un esmerado adiestramiento, el papel de ojos del que no puede ver. En su entrenamiento participan especialistas que no sólo les adiestran para su posterior asignación a una persona ciega, sino que también les transmiten valores como el cariño, la comprensión y la ternura.

Los Perros Guía o Perros Lazarillos han demostrado a nivel mundial ser la mejor opción de auto-dependencia y compañía para una persona limitada visual, como observamos en la foto que se expone en esta iniciativa.



De todas formas, dejamos a consideración del Congreso esta iniciativa que dará mucha satisfacción y beneficio a las personas con limitaciones visuales y/o auditivas.

### Conclusión

En mérito de lo planeado a lo largo de la presente ponencia, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes la siguiente

### Proposición

Désele primer debate al **Proyecto de ley 220 de 2008 Cámara**, por la cual se regula el uso de perros guía, de señal o de servicio por parte de Personas con discapacidad visual y/o auditiva, y se dictan otras disposiciones”. Con el texto original propuesto por el autor.

Atentamente,

Zaida Marina Yanet Lindarte

Representante a la Cámara, departamento de Norte de Santander.

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2009 CAMARA

por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

Bogotá, D. C., 1° de abril de 2009

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente.

En cumplimiento del encargo que nos fue encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y conforme al artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley 266 de 2009 Cámara**, por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes, en los siguientes términos.

### Origen y trámite del proyecto

El proyecto de ley, es de iniciativa gubernamental, presentado por la Ministra de Cultura doctora Paula Marcela Moreno Zapata, el cual fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 13 de marzo de 2009 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 142 del 19 de marzo de 2009.

Posteriormente y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, donde fuimos designados ponentes para primer debate.

### Objeto del proyecto de ley

Este proyecto de ley tiene como propósito establecer normas sobre el reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus habitantes.

### Antecedentes

El Proyecto de ley que presenta el Ministerio de Cultura ante el honorable Congreso de la República es el resultado de un trabajo en Programas y foros de Protección de la Diversidad Etnolingüística con el objeto de contribuir en la creación de una política de

protección y fomento a las lenguas indígenas presentes en el territorio colombiano, en concertación con los representantes de los pueblos concernidos. Estos programas, foros y encuentros han desarrollado acciones relacionadas con la sensibilización ciudadana, el mejoramiento de información y el fortalecimiento institucional.

Como punto de partida para avanzar en la formulación de la política etnolingüística, en el año 2008 se inició un proceso de autodiagnóstico sociolingüístico que permitió por una parte, conocer el estado de vitalidad de las lenguas en Colombia y recoger propuestas para su protección y fortalecimiento y por otra, servir de herramienta de sensibilización a las instituciones y a la comunidad en general, acerca de la importancia de valorar, preservar y difundir este invaluable patrimonio cultural.

El autodiagnóstico fue un proceso eminentemente participativo y de sensibilización social que vinculó en sus distintas fases, tanto a las comunidades étnicas como a sus delegados; como una estrategia para facilitar su apropiación social y el posicionamiento de este tema en las agendas comunitarias.

De otra parte y como una acción prioritaria para el fortalecimiento institucional, se dio curso durante el 2008 al debate sobre la pertinencia de desarrollos jurídicos como un mecanismo para avanzar en la protección y fortalecimiento de las lenguas nativas en Colombia.

#### Experiencias en otros países

La importancia del tema de la diversidad lingüística nace de las experiencias obtenidas en otros países, de los cuales merecen destacarse: México, Guatemala, Perú y Bolivia.

#### Situación de las lenguas nativas en Colombia

Además del español, en Colombia se hablan 65 lenguas indígenas americanas, 2 lenguas criollas y el Romaní de los pueblos gitanos inmigrantes, con una población de aproximadamente 800.000 personas.

#### Proposición

Dese primer debate favorable al **Proyecto de ley número 266 de 2009 Cámara**, por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes, sin modificaciones al articulado.

Cordialmente,

*Alonso Acosta Osio*, Representante a la Cámara, Ponente Coordinador; *Pedro Vicente Obando Ordóñez*, *Miguel Angel Galvis Romero* y *Yesid Espinosa Calderón*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2009 CAMARA

*por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.*

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

#### TITULO I

#### PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Naturaleza y objeto.* La presente ley es de interés público y social, y tiene como objeto garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas que se llamarán de aquí en adelante “lenguas nativas”.

Se entiende por lenguas nativas las actualmente en uso habladas por los grupos étnicos del país, así: las de origen indoamericano, habladas por los pueblos indígenas, las lenguas criollas habladas por comunidades afro-descendientes y la lengua Romaní hablada por las comunidades del pueblo rom o gitano.

Artículo 2°. *Preservación, salvaguarda y fortalecimiento de las lenguas nativas.* Las lenguas nativas de Colombia constituyen parte integrante del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos que las hablan, y demandan por lo tanto una atención particular del Estado y de los poderes públicos para su protección y fortalecimiento.

La pluralidad y variedad de lenguas es una expresión destacada de la diversidad cultural y étnica de Colombia y en aras de reafirmar y promover la existencia de una Nación multiétnica y pluricultural, el Estado, a través de los distintos organismos de la administración central que cumplan funciones relacionadas con la materia de las lenguas nativas o de los grupos étnicos que las hablan, y a través de las Entidades Territoriales, promoverá la preservación, la salvaguarda y el fortalecimiento de las lenguas nativas, mediante la adopción, financiación y realización de programas específicos.

Artículo 3°. *Principio de concertación.* En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente ley, las entidades del Estado investidas de atribuciones para el cumplimiento de funciones relacionadas con las lenguas nativas, deberán actuar con reconocimiento y sujeción a los principios de la necesaria concertación de sus actividades con las comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, y de autonomía de gobierno interno del que gozan estas poblaciones en el marco de las normas consti-

tucionales y de los convenios internacionales ratificados por el Estado.

## TITULO II DERECHOS DE LOS HABLANTES DE LENGUAS NATIVAS

Artículo 4°. *No discriminación.* Ningún hablante de una lengua nativa podrá ser sometido a discriminación de ninguna índole, a causa del uso, transmisión o enseñanza de su lengua.

Artículo 5°. *Derecho de uso de las lenguas nativas y del castellano.* Los hablantes de lengua nativa tendrán derecho a comunicarse entre sí en sus lenguas, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas, entre otras.

Todos los habitantes de los territorios de los pueblos indígenas, del Corregimiento de San Basilio de Palenque (Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar), y del departamento de San Andrés y Providencia, tendrán el derecho a conocer y a usar las lenguas nativas de uso tradicional en estos territorios, junto con el castellano. A las comunidades del pueblo rom, se les garantizará el derecho a usar el castellano y la lengua Romaní de uso tradicional en dichas comunidades.

Artículo 6°. *Nombres propios y toponimia en las lenguas nativas.* Los nombres y apellidos de personas provenientes de la lengua y de la tradición cultural usados por los hablantes de lenguas nativas, y más generalmente por los integrantes de pueblos y comunidades donde se hablen estas lenguas, podrán ser reconocidos para efectos públicos. Este uso será registrado por la autoridad oficial competente previa solicitud de los interesados. Igualmente los nombres de lugares geográficos usados tradicionalmente en su territorio por los integrantes de pueblos y comunidades donde se hablen lenguas nativas podrán ser registrados para efectos públicos. Este uso será cooficial con la toponimia en castellano cuando esta exista. La transcripción alfabética de estos nombres propios y de esta toponimia será reglamentada por el Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 7°. *Derechos en las relaciones con la justicia.* Los hablantes de lenguas nativas que por razones jurídicas de cualquier índole, tengan que comparecer ante los órganos del Sistema Judicial Nacional, tendrán derecho a actuar en su propia lengua, y las autoridades responsables proveerán lo necesario para que, en los juicios que se realicen, quienes lo solicitaren sean asistidos gratuitamente por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. El Ministerio del Interior y de Justicia acordará con las autoridades de los departamentos, municipios y con las autoridades de los grupos étnicos donde habiten comunidades que hablen lenguas nativas, la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción

de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo.

Artículo 8°. *Derechos en las relaciones con la administración pública.* Los hablantes de lenguas nativas tienen el derecho al empleo de su propia lengua en sus actuaciones y gestiones ante los órganos de la administración pública. Las autoridades competentes del orden Nacional, Departamental y Municipal proveerán lo necesario para que, quienes lo demanden, sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las entidades competentes del orden Nacional, Departamental y Municipal, acordarán la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo. Así mismo asegurarán la difusión, a través de textos impresos, documentos de audio, audiovisuales y otros medios disponibles, de las leyes y reglamentos así como de los contenidos de los programas, obras y servicios dirigidos a los grupos étnicos, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios para su debida información.

Artículo 9°. *Derechos en las relaciones con la salud.* En sus gestiones y diligencias ante los servicios de salud, los hablantes de lenguas nativas tendrán el derecho de hacer uso de su propia lengua y será de incumbencia de tales servicios, la responsabilidad de proveer lo necesario para que los hablantes de lenguas nativas que lo solicitaran, sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. El Ministerio de la Protección Social y las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud, acordarán con las entidades prestadoras de los servicios del ramo, públicas y privadas, las medidas apropiadas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo.

## TITULO III PROTECCION DE LAS LENGUAS NATIVAS

Artículo 10. *Programas de fortalecimiento de lenguas nativas.* El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales, en concertación con las autoridades de los grupos étnicos, incluirán programas y asignarán recursos para la protección y el fortalecimiento de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura será el encargado de coordinar el seguimiento, la ejecución y la evaluación de estos programas.

Artículo 11. *Protección y salvaguardia de las lenguas nativas.* Todas las lenguas nativas existentes en el país, a partir de la vigencia de la presente ley, quedan incorporadas a la Lista Representativa de Manifestaciones de Patrimonio Cultural Inmaterial prevista en la Ley 1185 de 2008 sin previo cumplimiento del procedimiento previsto en el inciso 2° del literal b) del artículo 4° de la Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 1185 de 2008. Las lenguas nativas quedan por consiguiente amparadas por el Régimen

Especial de Protección y de Salvaguardia reconocido por dicho ordenamiento.

Artículo 12. *Lenguas en peligro de extinción.* El Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales, después de consultar y concertar con las comunidades correspondientes, coordinarán el diseño y la realización de planes de urgencia para acopiar toda la documentación posible sobre cada una de las lenguas nativas en peligro de extinción y para desarrollar acciones orientadas a conseguir en lo posible su revitalización. El Consejo Nacional Asesor previsto en el artículo 24 de la presente ley determinará la lista de las lenguas que se encuentren en esta condición.

Artículo 13. *Lenguas en estado de precariedad.* El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales concertarán con las autoridades de los pueblos y comunidades correspondientes el diseño y la realización de programas de revitalización y fortalecimiento de lenguas nativas en estado de precariedad. El Consejo Nacional Asesor previsto en el artículo 24 determinará la lista de las lenguas que se encuentren en esta condición.

Artículo 14. *Reivindicación de lenguas extintas.* Los pueblos y comunidades que manifiesten interés por la recuperación de su lengua cuyo uso perdieron de tiempo atrás, y que inicien procesos endógenos de recuperación de formas lingüísticas pertenecientes a dicha lengua, podrán recibir el apoyo del Estado, si se dan condiciones de viabilidad y de compromiso colectivo para dicha recuperación.

Artículo 15. *Pueblos fronterizos.* En el marco de acuerdos o convenios binacionales con las naciones vecinas al país, en cuyos territorios fronterizos con Colombia existan comunidades y pueblos que hablen la misma lengua nativa de los dos lados de la frontera, el Estado, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en concertación con las autoridades de los pueblos aludidos, diseñará planes conjuntos de protección y fortalecimiento de las lenguas compartidas.

Artículo 16. *Medios de comunicación.* En desarrollo de lo señalado en el Parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, el Estado adoptará medidas y realizará las gestiones necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva, públicos y privados, difundan la realidad y el valor de la diversidad lingüística y cultural de la Nación. Así mismo, y en concertación con las autoridades de los grupos étnicos, impulsará la producción y emisión de programas en lenguas nativas en los distintos medios tecnológicos de información y comunicación como estrategia para la salvaguardia de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comunicaciones, los departamentos y los Municipios con comunidades que hablen lenguas nativas, prestarán su apoyo a la realización de dichos programas.

Artículo 17. *Producción de materiales de lectura.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, del Ministerio de Educación Nacional, de las Universidades públicas y de otras entidades públicas o privadas

que tengan capacidad y disposición para ello, en estrecha concertación con los pueblos y comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, impulsará iniciativas y aportará recursos destinados a la producción y uso de materiales escritos en las lenguas nativas. En el cumplimiento de los esfuerzos que desarrollen esta disposición, se otorgará preferencia a la publicación de materiales que tengan relación con los valores culturales y tradiciones de los pueblos y comunidades étnicas del país, elaborados por sus integrantes.

Artículo 18. *Producción de materiales de audio, audiovisuales y digitales.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y de otras entidades públicas o privadas, en estrecha concertación con los pueblos y comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, impulsará iniciativas y aportará recursos destinados a la producción y uso de materiales de audio, audiovisuales y digitales en las lenguas nativas. Además se fomentará la capacitación para la producción de materiales realizados por integrantes de las mismas comunidades. De la misma manera se facilitará a los hablantes de lenguas nativas el acceso a los nuevos medios tecnológicos y de comunicación utilizando documentos en lenguas nativas y propiciando la creación de portales de Internet para este uso.

Artículo 19. *Conservación y difusión de materiales sobre lenguas nativas.* El Ministerio de Cultura, a través del Archivo General de la Nación, Instituto Caro y Cuervo, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, la Biblioteca Nacional y demás entidades competentes, impulsará la recolección, conservación y difusión de materiales escritos, de audio y audiovisuales representativos de las lenguas nativas y de las tradiciones orales producidas en estas lenguas, en bibliotecas, hemerotecas, centros culturales y archivos documentales nacionales, regionales, locales y de grupos étnicos.

Artículo 20. *Educación.* Las autoridades educativas Nacionales, Departamentales y Municipales y las de los pueblos y comunidades donde se hablen lenguas nativas, garantizarán que la enseñanza de estas sea obligatoria en las escuelas de dichas comunidades. La intensidad y las modalidades de enseñanza de la lengua o las lenguas nativas frente a la enseñanza del castellano, se determinarán mediante acuerdo entre las autoridades educativas del Estado y las autoridades de las comunidades.

El Estado adoptará las medidas y realizará las gestiones necesarias para asegurar que en las comunidades donde se hable una lengua nativa los educadores que atiendan la educación básica hablen y escriban esta lengua y conozcan la cultura del grupo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas, implementará programas de formación de docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza de las lenguas nativas.

El Ministerio de Cultura, como entidad del Estado responsable de impulsar la defensa y vigorización de las lenguas nativas, prestará su apoyo al Ministerio

de Educación Nacional para todo lo concerniente a la enseñanza y aprovechamiento de las lenguas nativas en los programas educativos de los grupos étnicos.

Parágrafo. Podrá haber un ingreso excepcional al servicio educativo indígena estatal de maestros de lenguas nativas cuando se demuestre la necesidad de garantizar la adecuada prestación de dicho servicio. Este ingreso excepcional se hará mediante un proceso de designación comunitaria el cual será reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 21. *Programas de investigación y de formación.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovaciones “Colciencias” como entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación apoyará proyectos de investigación y de documentación sobre lenguas nativas. Dichos proyectos deberán ser autorizados por las autoridades de los grupos étnicos donde se desarrollen. El Estado también prestará su apoyo a instituciones públicas y privadas que tengan la idoneidad necesaria para implementar programas de formación de investigadores en lenguas nativas. Se dará un especial apoyo a la formación de investigadores seleccionados entre los integrantes de las comunidades nativas.

Con el fin de atender los requerimientos descritos en los artículos 7°, 8° y 9° del Título II de la presente ley, el Ministerio de Cultura coordinará con el Ministerio de Educación Nacional la creación de programas de formación de traductores-intérpretes en lenguas nativas y castellano, implementados por las instituciones públicas y privadas que tengan la idoneidad necesaria.

El Estado prestará su apoyo a universidades y otras entidades educativas idóneas para crear cátedras para el estudio y aprendizaje de lenguas nativas. También estimulará la creación de programas de capacitación en el conocimiento y uso de lenguas de comunidades nativas, dirigidos a aquellas personas no indígenas que tienen la responsabilidad en la prestación de servicios públicos o desarrollo de programas a favor de aquellas comunidades de grupos étnicos que enfrentan dificultades para comunicarse en castellano.

Artículo 22. *Observación de la situación de las lenguas nativas.* El Estado adelantará cada cinco años una encuesta sociolingüística que permita realizar una observación sistemática de las prácticas lingüísticas y evaluar la situación de uso de las lenguas nativas de Colombia. Esta encuesta sociolingüística contará con la asesoría del Ministerio de Cultura y se ejecutará en concertación con las autoridades de los pueblos y comunidades de los grupos étnicos.

#### TÍTULO IV

##### GESTION DE LA PROTECCION DE LAS LENGUAS NATIVAS

Artículo 23. *El Ministerio de Cultura y las Lenguas Nativas.* El Ministerio de Cultura coordinará la acción del Estado para la formulación y la puesta en aplicación de la política de protección y fortale-

cimiento de las lenguas nativas de las que se ocupa esta ley. Para la definición y puesta en ejecución de una política coherente, sostenible e integral de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas, el Ministerio de Cultura, tendrá las siguientes funciones:

a) Formular en concertación con las comunidades donde se hablen lenguas nativas una política de protección y fortalecimiento de estas lenguas;

b) Ayudar en el diseño, apoyar la implementación y evaluar los programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley.

c) Asesorar a las entidades de carácter nacional, territorial y de grupos étnicos que ejecuten programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley.

d) Preparar un Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas teniendo en cuenta los objetivos definidos en esta ley y coordinar el desarrollo de sus acciones.

e) Presentar y concertar el Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas en la Mesa Nacional de Concertación de pueblos indígenas y en la Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades negras.

f) Articular con las Entidades Territoriales pertinentes el desarrollo de actividades a favor de las lenguas nativas.

g) Gestionar a nivel Nacional e Internacional recursos científicos, técnicos o financieros para promover programas y proyectos a favor de las lenguas nativas.

h) Ejercer las funciones de la secretaría ejecutiva del “Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas” definido en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 24. *Consejo Nacional asesor de lenguas nativas.* Créase el Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas, como organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Cultura en la definición, adopción y orientación de los planes de protección y fortalecimiento de las lenguas de grupos étnicos presentes en el territorio nacional. Este Consejo estará conformado por expertos en el tema de lenguas nativas. El Ministerio de Cultura reglamentará la composición, las funciones y el funcionamiento del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas y asignará los recursos necesarios para su funcionamiento.

#### Artículos transitorios

Artículo Transitorio 1. *Consejo Nacional asesor de Lenguas Nativas.* La reglamentación del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas prevista en el artículo 24, deberá entrar a regir en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo Transitorio 2. *Plan decenal.* El Plan Decenal de acción a favor de las lenguas nativas previsto en el artículo 23 será preparado por el Ministerio de Cultura con la asesoría del Consejo Nacional Asesor de lenguas nativas y concertado con las comunidades

de los grupos étnicos y sus autoridades en un plazo no mayor a dos años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo Transitorio 3. *Encuesta Sociolingüística*. La encuesta sociolingüística o de “autodiagnóstico” actualmente promovida por el Ministerio de Cultura para determinar el estado y uso actuales de las lenguas nativas, deberá ser concluido para todas las lenguas nativas de Colombia en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 25. *Vigencia y derogatorias*. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Alonso Acosta Osio*, Representante a la Cámara, Ponente Coordinador; *Pedro Vicente Obando Ordóñez*, *Miguel Angel Galvis Romero* y *Yesid Espinosa Calderón*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

COMISION SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE

Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2009.

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia y del texto propuesto para primer debate al **Proyecto de ley número 266 de 2009 Cámara**, por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan otras normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

La presente ponencia es presentada por los honorables Representantes, *Alonso Acosta Osio* (Coordinador), *Pedro Vicente Obando Ordóñez*, *Miguel Angel Galvis Romero* y *Yesid Espinosa Calderón*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6. – 030 de 2009 del 14 de marzo de 2009, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267  
DE 2009 CAMARA**

*por la cual se organiza la red nacional  
de bibliotecas públicas y se dictan otras  
disposiciones.*

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2009

Doctor

FERNEL DIAZ QUINTERO

Secretario

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Secretario:

Por designación de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 267 de 2009 Cámara**, por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones”, de autoría del Ministerio de Cultura.

De los honorables Representantes,

*Alonso Acosta Osio*, Coordinador de ponentes y *Jaime Restrepo Cuartas*, Ponente.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con el presente Proyecto de ley se pretende estructurar un marco jurídico para el país, que oriente una política sobre la biblioteca pública como instrumento fundamental de acceso de toda la población a la cultura escrita y a los bienes y servicios culturales universales.

“Leer y escribir, asumidas como prácticas que ayudan a las personas a construir tanto su individualidad como su sociabilidad, deben ser garantizadas y promovidas por el Estado como el Derecho a la Alfabetización Plena. En general, leer y escribir estimulan la vida interna de las personas y facilitan su inclusión en la vida colectiva tanto local como global, abriéndoles las puertas al reconocimiento social, cultural y político y a una activa participación en la construcción de la democracia”.<sup>1</sup> El ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos requiere la amplia disponibilidad y el acceso a materiales de lectura provistos de una manera gratuita especialmente para aquellas personas que han sido excluidas de los bienes y servicios de la cultura.

Las bibliotecas públicas son las instituciones por excelencia para la instrumentación de la política de acceso a la cultura escrita entendido este en su contexto más amplio como la capacidad de apropiación de su propio entorno, de otros mundos, otras visiones, otros contextos, a través de la lectura y de su comunicación e intercambio a nivel social mediante la escritura. Las bibliotecas públicas son también instrumento fundamental en la recuperación de la cultura oral, teniendo en cuenta que hay poblaciones que comparten una información y un conocimiento vitales para su identidad grupal, su vida social y desarrollo personal sin depender de manera exclusiva del material escrito.

Aunque el acceso a la cultura escrita comienza en la familia y continúa en la escuela, un alto porcentaje de la población de Colombia está excluida de esta cultura por no disponer de las condiciones necesarias fuera de estos contextos: Por una parte, un alto porcentaje de las familias colombianas no tienen tradición de lectura, por otra la alfabetización

<sup>1</sup> Álvarez Zapata, Didier. Por una política de lectura y escritura. Resultado de la consulta pública realizada en los Primeros Encuentros Regionales de Lectura y Escritura 2002. Bogotá: Asolectura, 2002.

cumple sólo con un mínimo de habilidades y competencias funcionales de utilidad práctica inmediata; por último, una vez terminado el ciclo de educación para quienes tienen acceso a ella, la formación a lo largo de la vida se dificulta por la carencia de medios que estimulen la formación permanente. En la época de la sociedad del conocimiento, es de esperarse que este conocimiento se integre a la vida de los individuos, en aras de hacerlos sujetos de su propio destino y actores sociales que generen cambios en sí mismos, en sus contextos, en sus interacciones y en las comunidades en las cuales viven, para el ejercicio de una vida plena, es decir en su profunda dimensión humana.

Corresponde al Estado, como articulador de las relaciones sociales, políticas y culturales, crear las condiciones para disminuir las asimetrías y procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de sus miembros mediante el ofrecimiento del mayor número de oportunidades para acceder a los recursos y servicios de la cultura escrita. La organización de un Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas es uno de los mecanismos más efectivos para garantizar el acceso social a la cultura escrita y por ende al conocimiento local y universal.

### **Principios**

Para dar cumplimiento a lo anterior se presenta el Proyecto de ley sobre Bibliotecas Públicas, que otorga un marco jurídico a los servicios bibliotecarios públicos del país, y que está basado en los siguientes principios:

Descentralización y autonomía de las entidades territoriales. Este principio tiene como fundamento la solidaridad, la complementariedad y la concurrencia, de ahí que las instancias territoriales con el nivel nacional asumen responsabilidades complementarias para el logro de los fines del Estado y de los derechos humanos universales que sustentan esta ley. Los departamentos que desempeñan un rol de articulación entre las instancias nacional y municipal, deben apoyar a los municipios para fortalecer la acción de las bibliotecas municipales. Los municipios asumen la responsabilidad de poner en marcha y operar las bibliotecas garantizando la financiación y estabilidad del personal bibliotecario, la dotación y actualización de los acervos documentales, la infraestructura física y tecnológica, así como las demás condiciones básicas para su sostenimiento y continuidad.

Participación democrática de la población e inclusión social. Es otro principio base de este proyecto en aras de lograr la construcción de un país más humano, más solidario y más digno, un país que, entre otras virtudes, tenga la de ser un país de lectores pero fundamentalmente de creadores y productores de conocimiento en todas las áreas de interés personal, y social, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida y la disminución de las inequidades entre regiones y el respeto de la diversidad cultural y lingüística, mediante políticas, planes y programas

que garantizan su aplicación en los servicios bibliotecarios como la base de la democracia real.

La participación de la sociedad civil implica que sus necesidades sean el punto de partida de la creación y desarrollo de los servicios bibliotecarios y que ejerza un papel efectivo en las políticas y decisiones que afectan estos servicios.

Se reconoce como función central de las bibliotecas públicas, propiciar el acceso a la cultura escrita, la formación a lo largo de la vida y el autoaprendizaje permanente de todos los ciudadanos y especialmente de los más vulnerables, incluidos los niños, la tercera edad y los discapacitados a través de alianzas con organizaciones de la comunidad.

Solidaridad y responsabilidad social. En desarrollo de este principio que compete a toda la sociedad en su conjunto, la Red Nacional de Bibliotecas contará en la presente Ley con mecanismos para vincular diferentes actores de la sociedad de manera voluntaria, con apoyos financieros y aportes para promover la producción, difusión y el uso de la cultura escrita como un ejercicio autónomo de derechos ciudadanos y mejoramiento de la calidad de vida.

Diversidad cultural y lingüística. Es esencial para la Red de Bibliotecas Públicas el reconocimiento de la diversidad cultural, étnica, lingüística, religiosa, sexual y de género de la población colombiana, principio que deberá aplicarse en la conformación de sus fondos documentales, en su disponibilidad y acceso para todo el conjunto de la población.

Sostenibilidad de las bibliotecas. La financiación de las bibliotecas es un factor fundamental para su sostenibilidad, la cual debe ser garantizada por una normatividad que defina responsabilidades y competencias sectoriales y territoriales en esta materia y que se constituya en un conjunto de medidas financieras, tributarias y presupuestarias específicas que sustenten su continuidad.

Carácter obligatorio de la calidad y la gratuidad de los servicios bibliotecarios. Es un principio de equidad para garantizar el acceso en igualdad de condiciones de todos los miembros de la población en aras de superar las barreras creadas por carencia de recursos, condiciones sociales, culturales y políticas, teniendo en cuenta que en algunas regiones, las bibliotecas constituyen su único punto de acceso disponible a los servicios bibliotecarios.

Derechos de los usuarios, de autor y otros aspectos legales. El derecho a la intimidad y a la privacidad de la información personal de los usuarios y el respeto por el derecho de autor es otro de los principios que sustentan esta ley.

### **Antecedentes legales<sup>2</sup>**

Las bibliotecas públicas en Colombia se inician con la creación de la que es hoy la Biblioteca Nacional constituida en 1773 como Real Biblioteca Pública de Santafé la cual entró en funcionamiento en

<sup>2</sup> Los antecedentes legales de este documento están basados en el estudio sobre "Políticas públicas para el desarrollo y fortalecimiento de la biblioteca pública" realizado por la profesora Orlanda Jaramillo, investigadora de la Escuela Interamericana de Bibliotecología de la Universidad de Antioquia.

1777. En julio de 1881 se expidió el Decreto número 533 que contemplaba la creación de bibliotecas populares en todas las ciudades donde existieran instituciones docentes superiores, sin que se conozcan realizaciones al respecto.

En 1934, el Ministerio de Educación durante el gobierno de López Pumarejo creó el programa de Biblioteca Aldeana con el propósito de dotar a las aldeas o pequeños municipios colombianos de una colección básica de libros, orientada tanto a los escolares como a todos los habitantes. Este puede considerarse como el primer esfuerzo estatal para difundir el libro y la lectura en todo el país, que sirvió de semilla para la creación de algunas bibliotecas de carácter municipal. Este esfuerzo se vio complementado por la Ley 56 de 1944 que estimuló el establecimiento de las bibliotecas públicas departamentales. Más tarde, hacia la mitad del siglo XX, se le asignó al Ministerio de Educación, por medio del Decreto 1776 de 1951, la responsabilidad de crear bibliotecas públicas en todo municipio con más de 10.000 habitantes.

Tres eventos importantes para el desarrollo de la biblioteca pública en Colombia tuvieron lugar durante la década de los 50: la creación de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín mediante convenio firmado entre la Unesco y el Gobierno de Colombia; la creación y apertura del programa de formación profesional en bibliotecología por la Escuela Interamericana de Bibliotecología de la Universidad de Antioquia y la creación en 1958 de la Biblioteca Luis Angel Arango del Banco de la República.

A partir de 1968, con la creación del Instituto Colombiano de Cultura, se inicia lo que puede considerarse una política estatal, al asignarle al Instituto la responsabilidad del desarrollo de las bibliotecas públicas en el país. A partir de 1978 se constituyó la Red de Bibliotecas Públicas cuya estructura se basa en la conformación de redes regionales. Esta red es ratificada por la Ley General de Cultura de 1997 en el artículo 24 que le asigna su coordinación y dirección al Ministerio de Cultura a través de la Biblioteca Nacional.

La mención de financiación de bibliotecas a un nivel presupuestario más formal se contempla en la Ley 60 de 1993, sobre distribución de competencias entre entidades territoriales y recursos del situado fiscal y participación en los ingresos corrientes de la nación, cuyo artículo 22, numeral 4 regula las transferencias para la cultura: “se pueden utilizar para la construcción, mantenimiento y rehabilitación de las casas de cultura, bibliotecas y museos”.

En el mismo año, 1993, se sancionó la Ley 98 o Ley del Libro que en sus artículos, 15, 16, y 17 contempla aspectos relacionados con las bibliotecas públicas. El artículo 15 determina la adquisición por parte de Colcultura de una cantidad de ejemplares de la primera edición de libros editados o impresos en el país con destino a las bibliotecas públicas. El artículo 16 de la misma ley plantea que la creación, funcionamiento y sostenimiento de bibliotecas públicas deberá formar parte del equipo urbano de la ciudad y que

los gobiernos departamentales, alcaldías distritales y municipales deben tomar las providencias del caso para que todas las entidades territoriales cuenten con bibliotecas públicas suficientes para atender las necesidades de educación, ciencia, cultura, recreación y aprovechamiento del tiempo libre de sus habitantes en las áreas urbana y rural.

Por primera vez las bibliotecas públicas entran a formar parte de los planes de desarrollo en 1994, mediante la Ley 152 del Plan de Desarrollo, que determina que todos los programas y proyectos de bibliotecas públicas deben estar incluidos en los planes de desarrollo nacional, regional, departamental, distrital y municipal como requisitos para acceder a recursos económicos en las diferentes fuentes de financiamiento.

En la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, la biblioteca pública se menciona como sustituto de la biblioteca escolar. En el Parágrafo del artículo 141 referente a “la Biblioteca e infraestructura cultural y educativa” se plantea: “En el caso del municipio con una población igual o menor de veinte mil (20.000) habitantes, la obligación de contar con biblioteca y la infraestructura de que trata el presente artículo, podrá ser cumplida a través de convenios con la biblioteca municipal o con una institución sin ánimo de lucro que posea instalaciones apropiadas para el uso escolar, siempre y cuando estén ubicadas en la vecindad del establecimiento educativo”. En este artículo se hace evidente uno de los problemas que ha experimentado la biblioteca pública en Colombia al convertirse en servicio exclusivo para la población escolar, dejando de lado su papel de servicio para toda la comunidad por la limitación de sus recursos.

En la Ley 136 de 1994 o Ley de Participación Ciudadana que plantea la organización y modernización del municipio colombiano se incluye a la biblioteca pública como parte del equipamiento urbano.

La promulgación en 1997 de la Ley 397 o Ley de Cultura que dio paso a la creación del Ministerio de Cultura, inscribió a la Red de Bibliotecas Públicas en el sector cultural como un programa de la Biblioteca Nacional.

La Ley de Cultura en su artículo 24, establece que los gobiernos nacional, departamentales, distritales y municipales consoliden y desarrollen la Red Colombiana de Bibliotecas Públicas a través de la Biblioteca Nacional y le asigna al Ministerio de Cultura la función de, “planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Colombiana de Bibliotecas Públicas”. En la misma Ley (artículo 25) se establece la asignación de recursos de la Ley 60 de 1993 para actividades culturales prioritariamente casas de cultura y bibliotecas públicas.

La competencia del municipio para el desarrollo de bibliotecas públicas se menciona en la Ley 715 de 2001 que, en los artículos 76-84, establece “apoyar el desarrollo de las redes de información cultural,

bienes y servicios, instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, etc.) así como otras iniciativas del sector cultural”.

Como parte del Plan Nacional de Desarrollo “*Hacia un Estado Comunitario*” el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, emitió en abril de 2002 el documento Conpes 3222: *Lineamientos del Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas*.

En este marco, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, dio inicio a la implementación del Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas, con el objetivo de fortalecer las bibliotecas públicas colombianas y contribuir a elevar los índices de lectura en el país. Una de las principales acciones de este Plan ha sido la creación y el fortalecimiento de bibliotecas municipales en todo el territorio nacional, logrando que actualmente el 98% de los municipios colombianos cuenten con una biblioteca municipal, dotada con materiales de calidad, compuestos por libros y equipos audiovisuales. De manera paralela, el Plan dio inicio a programas de capacitación al personal bibliotecario, promotores de lectura y otros miembros de la comunidad, a través de los cuales se capacitaron más de 11.000 personas.

Entre los años 2003-2008, el Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas realizó una inversión de más de 139 mil millones de pesos, provenientes no sólo de recursos del Estado, sino también de entidades privadas y de la cooperación internacional.

Tanto las acciones adelantadas por el Plan, como la inversión realizada, se ven gravemente afectadas por problemáticas tales como: el alto nivel de rotación del personal bibliotecario, los bajos niveles de formación, la falta de recursos para el sostenimiento de las bibliotecas públicas y la puesta en marcha de programas que dinamicen las bibliotecas y atiendan los diferentes sectores de la comunidad. De la misma manera, la falta de conectividad y de tecnologías de la información y la comunicación disponibles en los municipios, afecta la comunicación, el acceso a la información universal y dificulta el acompañamiento y seguimiento permanente a las bibliotecas.

El recorrido anterior por los instrumentos que han dado respaldo legal al desarrollo de la biblioteca pública en Colombia y por las acciones realizadas en el marco del Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas, muestra que a pesar de los esfuerzos que se han realizado, la legislación está dispersa y no existe un marco institucional sólido que permita la sostenibilidad del sistema bibliotecario nacional. Por lo anterior, la legislación resulta incompleta y no constituye un verdadero marco jurídico sobre los servicios bibliotecarios públicos del país que permita estructurar una política coherente y marque un derrotero claro para implementar los derechos constitucionales de acceso de todos los ciudadanos a los bienes y servicios culturales. Este proyecto está orientado a subsanar esta situación.

En el pliego de modificaciones se proponen algunos cambios al texto radicado por el Ministerio de

Cultura, con el fin de corregir algunos errores de numeración, visibilizar cambios en la numeración del articulado ocasionados por la propuesta de eliminación e inclusión de nuevos artículos que se consideran pertinentes y la ampliación de conceptos necesarios para el buen entendimiento de este proyecto de ley.

Con las anteriores consideraciones de carácter jurídico y de conveniencia para el desarrollo de la biblioteca pública en Colombia, proponemos a los honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de esta Célula Legislativa, dese primer debate al **Proyecto de ley número 267 de 09 Cámara**, por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones, junto con el pliego de modificaciones anexo al informe de ponencia.

De los honorables Representantes,

*Alonso Acosta Osio*, Coordinador de Ponentes, y *Jaime Restrepo Cuartas*, Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES  
PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 267 DE 2009 CAMARA**

*por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones.*

Analizando el Proyecto de ley, encontramos necesario realizar algunos ajustes al mismo de la siguiente manera:

El artículo 4° quedará así:

**Artículo 4°. Fines estratégicos.** Además de los trazados en la Constitución Política y en la Ley General de Cultura, esta ley constituye un instrumento de apoyo para alcanzar los siguientes fines:

**1.** Garantizar a las personas los derechos de expresión y acceso a la información, el conocimiento, la educación, la ciencia, la tecnología, la diversidad y al diálogo intercultural nacional y universal, en garantía de sus derechos humanos, fundamentales, colectivos y sociales.

**2.** Promover espacios de democratización de la lectura y de circulación del libro y demás formas de acceso a información, dada su capacidad de contribuir al desarrollo económico y social auténticamente humano, y de propiciar elementos efectivos de convivencia basados, entre otros, en la superación de las inequidades sociales, entre las cuales las relativas al acceso a la educación, a la expresión o al Patrimonio Cultural de la Nación resultan plenamente injustificables.

**3.** Promover mediante la Red Nacional de Bibliotecas Públicas la valoración y desarrollo de la cultura local, así como el acceso a la cultura universal a la sociedad de la información y el conocimiento, con miras a una formación integral que contribuya a desarrollar el pensamiento crítico y a enriquecer los procesos de socialización.

**4.** Promover, proteger, difundir y acrecentar el patrimonio intelectual, literario, bibliográfico y documental de la Nación.

**5.** Dotar al país de una infraestructura bibliotecaria acorde con las demandas sociales contemporáneas en el campo educativo, científico, tecnológico, cultural y lúdico, y con la modernización del Estado.

**6.** Apoyar el desarrollo de una política nacional integral, constante y sostenible de fomento a las bibliotecas públicas.

La búsqueda de los señalados fines se hará con base en lineamientos y principios establecidos en la Constitución y en la Ley General de Cultura, entre otros los de respeto de la diversidad cultural de la Nación, la participación democrática de las comunidades en la elección del modo de vida que desean y en la decisión de la gestión de sus asuntos culturales, la descentralización territorial y de servicios como elementos garantistas de la diversidad.

También se observarán las previsiones allí establecidas sobre el trato especial y preferente a los grupos que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, a la población infantil, a la tercera edad y a las personas con cualquier clase de discapacidad.

Parágrafo. Las bibliotecas integrantes de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas harán suyos y darán aplicación incondicional a los descritos fines esenciales del Estado y de esta ley.

El artículo 6° quedará así:

**Artículo 6°. Red Nacional de Bibliotecas Públicas.** La Red Nacional de Bibliotecas Públicas articula **e integra** las bibliotecas y servicios bibliotecarios de las bibliotecas públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, en forma integrada y coordinada para su uso generalizado y común por la población en cada nivel territorial.

La Red Nacional de Bibliotecas Públicas se fundamenta en los principios establecidos por el Manifiesto de la Unesco, las pautas de la IFLA y la Declaración de Caracas sobre la Biblioteca Pública como factor de cambio social en América Latina y el Caribe.

Se elimina el artículo 7°.

El artículo 8° quedará así:

**Artículo 7°. Nodos territoriales.** La Red Nacional de Bibliotecas Públicas incrementará la oferta y mejorará la calidad de los servicios bibliotecarios a partir de una estructura de nodos regionales, departamentales, municipales y distritales, por el desarrollo bibliotecario de cada ente territorial, de modo que se garantice la sostenibilidad técnica, financiera y social de sus bibliotecas públicas.

El artículo 9° quedará así:

**Artículo 8°. Coordinación y desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.** La coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas está a cargo del Ministerio de Cultura por intermedio de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Si las demandas propias del sector del libro, el fomento de la lectura y las bibliotecas así lo hacen necesario, el Gobierno Nacional podrá crear una dirección especializada en el Ministerio de Cultura para el efecto y asignarle las funciones necesarias de conformidad con los fines y regulaciones de esta ley.

El artículo 10, quedará así:

**Artículo 9°. Lineamientos de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.** Se establecen los siguientes lineamientos para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y en ese sentido constituyen deberes en el desarrollo de su operación:

1. Integrar las bibliotecas públicas y las bibliotecas de titularidad pública en los diversos niveles territoriales de modo que se racionalicen los recursos existentes, se amplíe la cobertura, se cualifiquen los servicios, y se adelanten acciones para el mejoramiento de la infraestructura, dotación y acervos, en forma que responda a la especificidad y necesidades de las comunidades.

2. Adelantar acciones de gestión y coordinación con las autoridades gubernamentales y el sector social y privado para la sostenibilidad y fortalecimiento de las bibliotecas públicas.

3. Atender las políticas, normas, lineamientos y estándares para el desarrollo bibliotecario público del país, y promover la visión de la biblioteca pública como espacio social de desarrollo comunitario, convivencia y participación ciudadana.

4. Impulsar la creación e implementación de planes regionales y locales de lectura y bibliotecas, acordes con los lineamientos y políticas nacionales.

5. Impulsar la estabilidad laboral y la formación permanente de los bibliotecarios públicos tanto en el nivel de la educación formal como no formal.

6. Promover la recopilación y protección del patrimonio bibliográfico nacional, regional y local y su accesibilidad a investigadores y a la comunidad.

7. Establecer sistemas de información y evaluación que permitan hacer seguimiento a los servicios, planes y programas de las bibliotecas públicas con el fin de orientar sus acciones, incluidos mecanismos de veeduría ciudadana sobre la inversión pública en las bibliotecas y sobre su funcionamiento permanente en óptimas condiciones.

8. Reivindicar su participación activa en los espacios de planeación nacional así como de los órganos consultivos y asesores del Gobierno Nacional en materia de bibliotecas y lectura.

El artículo 11 quedará así:

**Artículo 10. Derechos de los usuarios.** En la gestión bibliotecaria y en los servicios bibliotecarios de las bibliotecas públicas se garantizarán los derechos de los usuarios, especialmente los relacionados con la protección de información personal que por razón de sus funciones las bibliotecas deban obtener de ellos.

El artículo 12 quedará así:

**Artículo 11. Horario.** La jornada mínima de prestación de los servicios de consulta a cargo de las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas no podrá ser inferior a 48 horas semanales incluyendo los sábados y en lo posible domingos y festivos.

El artículo 13 quedará así:

**Artículo 12. Características de los servicios bibliotecarios.** Los servicios de las bibliotecas públicas se basarán en criterios de calidad, pertinencia, pluralidad, diversidad cultural y lingüística y cobertura, y su personal ejercerá funciones bajo los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

El artículo 14 quedará así:

**Artículo 13. Planeación.** Para la gestión y administración de las bibliotecas públicas se formularán estrategias que respondan a los planes de desarrollo nacional, regionales y municipales, así como a lo contemplado en esta ley. Por su parte, las autoridades nacionales y territoriales de planeación incluirán en los planes de desarrollo el componente específico del sector bibliotecas públicas para lo cual contarán con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.

El artículo 15 quedará así:

**Artículo 14. Evaluación.** Con el propósito de mejorar el acceso a los servicios bibliotecarios, el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas diseñará métodos y técnicas de evaluación de las bibliotecas, los cuales harán parte de la evaluación que efectúe el Ministerio de Cultura por intermedio de la Biblioteca Nacional.

El Departamento Nacional de Planeación establecerá la metodología con la cual esta evaluación hará parte de los indicadores de gestión de las entidades territoriales.

Se incluye un artículo nuevo de la siguiente manera:

**Artículo 15. Creación de las Bibliotecas. Las entidades territoriales podrán crear la Biblioteca Pública, como una dependencia de su organización o asignar las funciones relativas a la biblioteca, a una dependencia ya existente, mediante ordenanza de la asamblea departamental o acuerdo del concejo municipal, según corresponda.**

Se modifica el artículo 16 de la siguiente manera:

**Artículo 16. Personal Bibliotecario. Todo el personal que preste sus servicios en las bibliotecas públicas deberá cumplir con las competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos, de acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios, de conformidad con la legislación vigente.**

**Dependiendo de la categorización territorial, quien ejerza la función de dirigir o administrar la biblioteca pública deberá acreditar el título pro-**

**fesional, técnico o tecnológico, de formación en bibliotecología o acreditar experiencia o capacitación en el área, que permitan el desempeño de las funciones relativas a la biblioteca.**

Se modifica el numeral 4 del artículo 30 de la siguiente manera:

**Artículo 30. Conformación.** El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas estará conformado por:

1. El Director de la Biblioteca Nacional de Colombia.

2. Un representante del Ministerio de Educación Nacional.

3. Un representante del Ministerio de Comunicaciones.

4. **El director, coordinador o representante de cada una de las redes de bibliotecas públicas.**

5. Un representante de la Asociación Colombiana de Bibliotecólogos –Ascolbi–.

6. Un representante de las Facultades de Bibliotecología y Ciencias de la Información del país.

7. Un representante de cada comité regional de bibliotecas públicas.

8. Un representante de las bibliotecas que tienen funciones de conservación del patrimonio documental de la Nación.

Parágrafo 1°. El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas podrá invitar a las instituciones o personas cuya participación considere importante para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura reglamentará el funcionamiento, elección de representantes, quórum y demás aspectos pertinentes y proveerá lo necesario para el desarrollo de sus actividades de manera concertada.

Del mismo modo, en caso de ser necesario el Ministerio de Cultura queda facultado para ampliar la participación de otros miembros en el Comité. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Se modifica el numeral 3 del artículo 32 de la siguiente manera:

**Artículo 32. Entidades territoriales.** En cumplimiento del objeto de esta ley son deberes de las entidades territoriales, además de los que les señala la Constitución Política, las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria:

1. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción la ejecución de las políticas sobre bibliotecas públicas y las directrices y recomendaciones formuladas por el Ministerio de Cultura.

2. Coordinar en el ámbito de su jurisdicción el funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

3. En desarrollo del artículo 24 de la ley 397 de 1997, las entidades territoriales incluirán las apropiaciones presupuestales necesarias para establecer, ampliar y mantener integralmente en funcionamiento las bibliotecas, presupuestando las partidas que se requieran para cubrir los gastos tanto de infraestructura como de funcionamiento de las mismas, con el fin de lograr la dotación sostenida y permanente de las bibliotecas en el ámbito de su jurisdicción.

4. Promover la participación del sector privado en el mantenimiento y mejoramiento de los servicios bibliotecarios a su cargo, de conformidad con la presente ley y con las demás vigentes que incorporen incentivos para el efecto.

5. Promover el desarrollo de servicios bibliotecarios para las comunidades rurales desde las bibliotecas públicas, para lo cual deberán ser dotadas de los recursos necesarios, y garantizar servicios y dotaciones acorde con la diversidad étnica y cultural en cada jurisdicción.

6. En general cumplir en el ámbito de su jurisdicción similares competencias a las atribuidas al Ministerio de Cultura, salvo aquellas de carácter reglamentario general.

Se modifica el numeral 3 del artículo 33 de la siguiente manera:

**Artículo 33. Competencias específicas de los departamentos.** Además de lo señalado en los artículos anteriores, corresponde a los departamentos:

1. Administrar el Depósito Legal por intermedio de la Biblioteca Pública Departamental o de aquella que sea delegada para asumir sus funciones. Actuará de manera coordinada con la Biblioteca Nacional en el seguimiento y recepción de dicho depósito.

2. Coordinar en el ámbito de su jurisdicción la Red Departamental de Bibliotecas Públicas con la respectiva coordinación, la cual podrá ser asumida por la biblioteca departamental si existe, o por una biblioteca pública de la capital del departamento.

La coordinación puede estar en una biblioteca de titularidad pública o titularidad mixta la cual, para sus funciones de coordinación, trabajará en acuerdo con las demás bibliotecas de la capital del departamento.

En cada departamento la coordinación de la red de bibliotecas será ejercida por un profesional con dedicación exclusiva al desarrollo de la red, el cual deberá contar con condiciones óptimas para el buen desarrollo de sus funciones.

3. Contar con una biblioteca pública departamental o establecer y definir mediante convenio, la biblioteca pública que ejercerá la función de recoger, preservar y difundir el patrimonio bibliográfico del departamento, en un lapso no mayor de dos (2) años.

Se elimina el Parágrafo del artículo 42.

*Alonso Acosta Osio,*

Coordinador de ponentes

*Jaime Restrepo Cuartas*

Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2009 CAMARA**

*por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones.*

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º. Objeto de la Ley y ámbito de aplicación.** Esta ley tiene por objeto establecer las bases e instrumentos para una política integral y sostenible de promoción de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, regular su funcionamiento y la prestación de los servicios bibliotecarios a su cargo, así como establecer instrumentos que apoyen una ampliación progresiva, cuantitativa y cualitativa de la infraestructura y dotación de dichas bibliotecas como espacios fundamentales de encuentro cultural y de acceso democrático al libro y a la lectura.

Las regulaciones de esta ley se aplican a las instituciones, entidades, procesos y recursos relativos a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en todos los niveles territoriales, y no se aplica a ningún otro sistema bibliotecario como los escolares, universitarios, centros de documentación, ni a los archivos, los cuales seguirán rigiéndose por sus normas propias.

**Artículo 2º. Uso de términos.** Para los efectos previstos en esta ley y su reglamentación se tendrá en cuenta el siguiente entendimiento de los términos:

**1. Libro:** Obra científica, artística, literaria, cultural o de cualquier otra índole que constituye una publicación monográfica en uno o varios volúmenes y que puede aparecer impresa o en cualquier soporte susceptible de lectura, conocido o por conocer.

**2. Publicación:** Cualquier material que esté disponible en múltiples copias o en múltiples ubicaciones, o que esté dispuesto de alguna manera para el público general o para miembros calificados del público a través de suscripción o algún otro medio.

**3. Biblioteca:** Unidad de información cuyas funciones esenciales están dirigidas a recolectar, organizar, preservar y poner a disposición de la comunidad de usuarios acervos documentales en diferentes soportes, para satisfacer las necesidades educativas, culturales, políticas y económicas de las personas mediante procesos, recursos idóneos para el cabal cumplimiento de su misión.

**4. Biblioteca virtual:** Biblioteca de cualquier tipo que ha digitalizado la información de los soportes tradicionales y la pone a disposición solo a través de redes distribuidas, eliminando el acceso al espacio físico.

**5. Biblioteca digital:** Biblioteca de cualquier tipo que además de incorporar las tecnologías de la información y la comunicación a sus funciones, programas, servicios y procesos, ha desarrollado un conjunto de recursos electrónicos y capacidades técnicas para la creación, búsqueda y uso de la información. En la biblioteca digital la información en formatos tradicionales ha sido digitalizada y es accesible por cualquier medio existente de redes distribuidas.

**6. Acervo documental o fondo bibliográfico:** Conjunto de documentos publicados en cualquier soporte que hacen parte de una biblioteca. Término que se puede usar análogamente con el de acervo, o colección.

**7. Dotación bibliotecaria:** Conjunto de elementos necesarios para la prestación de los servicios bibliotecarios. Se incluyen todos los tipos de recursos: documentales, muebles y equipos, recursos financieros y cualquier otro bien necesario para la conservación, difusión, comunicación y prestación del servicio.

**8. Infraestructura bibliotecaria:** Espacios físicos e inmuebles diseñados y construidos para la realización de las funciones, los procesos y los servicios bibliotecarios.

**9. Patrimonio bibliográfico:** Conjunto de acervos, que contienen valores de significación cultural que se consideran herencia y memoria propias de la construcción colectiva de la identidad de la Nación en su diversidad.

**10. Personal bibliotecario:** Personas que prestan sus servicios en una biblioteca en razón de su formación, competencias y experiencia.

**11. Red de bibliotecas:** Conjunto de bibliotecas que comparten intereses y recursos para obtener logros comunes.

**12. Sistema Nacional de Bibliotecas:** Conjunto de redes de bibliotecas que comparten de manera concertada intereses y recursos a fin de integrar, ordenar y dar acceso a la información bibliográfica y documental disponible, y de desarrollar programas y proyectos de manera cooperativa en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultura en general, para el desarrollo integral del país y de sus habitantes.

**13. Servicios bibliotecarios:** Conjunto de actividades diseñadas y desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.

**14. Cooperación bibliotecaria:** Acciones de carácter voluntario que se establecen entre bibliotecas, redes y sistemas, para compartir e intercambiar información, ideas, servicios, recursos, conocimientos especializados, documentos y medios con la finalidad de optimizar y desarrollar los servicios bibliotecarios.

Artículo 3°. *Utilidad pública o de interés social.* Por su rol estratégico respecto de la educación, la ciencia, la tecnología, la investigación, la cultura, y el desarrollo social y económico de la Nación, la infraestructura y dotaciones, así como los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se declaran de utilidad pública y social.

De manera consecuente, la Red Nacional de Bibliotecas Públicas será materia de especial promoción, protección e intervención del Estado mediante los instrumentos determinados en esta ley y mediante aquellos que la Constitución Política faculta para las actividades o situaciones de utilidad pública o interés social.

Los recursos destinados a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se consideran, para todos los efectos legales, inversión social.

Son un servicio público, los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

La política cultural, y como parte de esta la política nacional de fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, debe integrarse a los planes de desarrollo económico y social del Estado en todos los niveles territoriales.

Artículo 4°. *Fines estratégicos.* Además de los trazados en la Constitución Política y en la Ley General de Cultura, esta ley constituye un instrumento de apoyo para alcanzar los siguientes fines:

1. Garantizar a las personas los derechos de expresión y acceso a la información, el conocimiento, la educación, la ciencia, la tecnología, la diversidad y al diálogo intercultural nacional y universal, en garantía de sus derechos humanos, fundamentales, colectivos y sociales.

2. Promover espacios de democratización de la lectura y de circulación del libro y demás formas de acceso a información, dada su capacidad de contribuir al desarrollo económico y social auténticamente humano, y de propiciar elementos efectivos de convivencia basados, entre otros, en la superación de las inequidades sociales, entre las cuales las relativas al acceso a la educación, a la expresión o al Patrimonio Cultural de la Nación resultan plenamente injustificables.

3. Promover mediante la Red Nacional de Bibliotecas Públicas la valoración y desarrollo de la cultura local, así como el acceso a la cultura universal a la sociedad de la información y el conocimiento, con miras a una formación integral que contribuya a desarrollar el pensamiento crítico y a enriquecer los procesos de socialización.

4. Promover, proteger, difundir y acrecentar el patrimonio intelectual, literario, bibliográfico y documental de la Nación.

5. Dotar al país de una infraestructura bibliotecaria acorde con las demandas sociales contemporáneas en el campo educativo, científico, tecnológico, cultural y lúdico, y con la modernización del Estado.

6. Apoyar el desarrollo de una política nacional integral, constante y sostenible de fomento a las bibliotecas públicas.

La búsqueda de los señalados fines se hará con base en lineamientos y principios establecidos en la Constitución y en la Ley General de Cultura, entre otros los de respeto de la diversidad cultural de la Nación, la participación democrática de las comunidades en la elección del modo de vida que desean y en la decisión de la gestión de sus asuntos culturales, la descentralización territorial y de servicios como elementos garantistas de la diversidad.

También se observarán las previsiones allí establecidas sobre el trato especial y preferente a los grupos que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, a la población infantil, a la tercera edad y a las personas con cualquier clase de discapacidad.

Parágrafo. Las bibliotecas integrantes de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas harán suyos y darán aplicación incondicional a los descritos fines esenciales del Estado y de esta ley.

Artículo 5°. *Instrumentos*. Para alcanzar las finalidades señaladas, el Estado desarrollará mediante esta ley y a través de reglamentaciones y políticas pertinentes los siguientes instrumentos y medidas:

1. Conformación legal de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, liderada por el Ministerio de Cultura, por intermedio de la Biblioteca Nacional, e integración de dicha Red al Sistema Nacional de Planeación.

2. Establecimiento de los órganos que sean necesarios a los fines de consolidar la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

3. Regulación de medidas para la prestación de servicios efectivos de las bibliotecas públicas pertenecientes a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y para la articulación, coordinación y desarrollo de programas cooperativos entre esta Red y otras bibliotecas públicas de carácter privado o mixto.

4. Fortalecimiento, ampliación y dotación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, mediante la coordinación de acciones, políticas públicas y la provisión de los recursos técnicos, humanos, y financieros incluidos incentivos fiscales, estímulos económicos y tratos preferenciales en materia aduanera, arancelaria y crediticia, así como medidas de incentivo a los particulares que apoyen en forma efectiva estos propósitos.

5. Diseño e implementación de planes nacionales y locales de lectura y escritura que garanticen la continuidad en el tiempo de las políticas de promoción de la lectura y escritura, para la formación de comunidades lectoras.

6. Establecimiento de una política de educación formal y de formación continuada para el personal bibliotecario que hace parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como de los promotores de lectura y gestores culturales y de la información.

7. Establecimiento de un sistema de información para la toma de decisiones que permita orientar las políticas, la planeación, el seguimiento y la evaluación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de los planes nacionales y locales de lectura y escritura.

8. Provisión de medidas que garanticen la conectividad y dotación de tecnologías de la información y la comunicación en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

9. Establecimiento de mecanismos de cooperación intersectorial ministerial entre las administraciones responsables de la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología, la planeación del desarrollo económico y social, y las comunicaciones en el país, para la consecución de los fines de esta ley. El Gobierno Nacional podrá conformar de acuerdo con la Ley 489 de 1998 las comisiones intersectoriales o consejos consultivos y asesores que sean necesarios con estos propósitos de coordinación transversal de actividades.

Parágrafo. Para la efectividad de los fines de esta ley, resulta contraria cualquier práctica sustitutiva que tienda a desmejorar, condicionar o disminuir los instrumentos descritos fijados en la misma.

## TÍTULO II

### REGULACION DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS

#### CAPITULO I

##### **Red nacional de bibliotecas públicas**

Artículo 6°. *Red Nacional de Bibliotecas Públicas*. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas articula e integra las bibliotecas y servicios bibliotecarios de las bibliotecas públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, en forma integrada y coordinada para su uso generalizado y común por la población en cada nivel territorial.

La Red Nacional de Bibliotecas Públicas se fundamenta en los principios establecidos por el Manifiesto de la Unesco, las pautas de la IFLA y la Declaración de Caracas sobre la Biblioteca Pública como factor de cambio social en América Latina y el Caribe.

Artículo 7°. *Nodos territoriales*. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas incrementará la oferta y mejorará la calidad de los servicios bibliotecarios a partir de una estructura de nodos regionales, departamentales, municipales y distritales, por el desarrollo bibliotecario de cada ente territorial, de modo que se garantice la sostenibilidad técnica, financiera y social de sus bibliotecas públicas.

Artículo 8°. *Coordinación y desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas*. La coordinación

de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas está a cargo del Ministerio de Cultura por intermedio de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Si las demandas propias del sector del libro, el fomento de la lectura y las bibliotecas así lo hacen necesario, el Gobierno Nacional podrá crear una dirección especializada en el Ministerio de Cultura para el efecto y asignarle las funciones necesarias de conformidad con los fines y regulaciones de esta ley.

Artículo 9°. *Lineamientos de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.* Se establecen los siguientes lineamientos para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y en ese sentido constituyen deberes en el desarrollo de su operación:

1. Integrar las bibliotecas públicas y las bibliotecas de titularidad pública en los diversos niveles territoriales de modo que se racionalicen los recursos existentes, se amplíe la cobertura, se cualifiquen los servicios, y se adelanten acciones para el mejoramiento de la infraestructura, dotación y acervos, en forma que responda a la especificidad y necesidades de las comunidades.

2. Adelantar acciones de gestión y coordinación con las autoridades gubernamentales y el sector social y privado para la sostenibilidad y fortalecimiento de las bibliotecas públicas.

3. Atender las políticas, normas, lineamientos y estándares para el desarrollo bibliotecario público del país, y promover la visión de la biblioteca pública como espacio social de desarrollo comunitario, convivencia y participación ciudadana.

4. Impulsar la creación e implementación de planes regionales y locales de lectura y bibliotecas, acordes con los lineamientos y políticas nacionales.

5. Impulsar la estabilidad laboral y la formación permanente de los bibliotecarios públicos tanto en el nivel de la educación formal como no formal.

6. Promover la recopilación y protección del patrimonio bibliográfico nacional, regional y local y su accesibilidad a investigadores y a la comunidad.

7. Establecer sistemas de información y evaluación que permitan hacer seguimiento a los servicios, planes y programas de las bibliotecas públicas con el fin de orientar sus acciones, incluidos mecanismos de veeduría ciudadana sobre la inversión pública en las bibliotecas y sobre su funcionamiento permanente en óptimas condiciones.

8. Reivindicar su participación activa en los espacios de planeación nacional así como de los órganos consultivos y asesores del Gobierno Nacional en materia de bibliotecas y lectura.

## CAPITULO II

### **Disposiciones aplicables al funcionamiento de las Bibliotecas de la red nacional de bibliotecas públicas**

Artículo 10. *Derechos de los usuarios.* En la gestión bibliotecaria y en los servicios bibliotecarios de

las bibliotecas públicas se garantizarán los derechos de los usuarios, especialmente los relacionados con la protección de información personal que por razón de sus funciones las bibliotecas deban obtener de ellos.

Artículo 11. *Horario.* La jornada mínima de prestación de los servicios de consulta a cargo de las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas no podrá ser inferior a 48 horas semanales incluyendo los sábados y en lo posible domingos y festivos.

Artículo 12. *Características de los servicios bibliotecarios.* Los servicios de las bibliotecas públicas se basarán en criterios de calidad, pertinencia, pluralidad, diversidad cultural y lingüística y cobertura, y su personal ejercerá funciones bajo los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 13. *Planeación.* Para la gestión y administración de las bibliotecas públicas se formularán estrategias que respondan a los planes de desarrollo nacional, regionales y municipales, así como a lo contemplado en esta ley. Por su parte, las autoridades nacionales y territoriales de planeación incluirán en los planes de desarrollo el componente específico del sector bibliotecas públicas para lo cual contarán con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 14. *Evaluación.* Con el propósito de mejorar el acceso a los servicios bibliotecarios, el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas diseñará métodos y técnicas de evaluación de las bibliotecas, los cuales harán parte de la evaluación que efectúe el Ministerio de Cultura por intermedio de la Biblioteca Nacional.

El Departamento Nacional de Planeación establecerá la metodología con la cual esta evaluación hará parte de los indicadores de gestión de las entidades territoriales.

Artículo 15. *Creación de las Bibliotecas.* Las entidades territoriales podrán crear la Biblioteca Pública, como una dependencia de su organización o asignar las funciones relativas a la biblioteca, a una dependencia ya existente, mediante ordenanza de la asamblea departamental o acuerdo del concejo municipal, según corresponda.

Artículo 16. *Personal Bibliotecario.* Todo el personal que preste sus servicios en las bibliotecas públicas deberá cumplir con las competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos, de acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios, de conformidad con la legislación vigente.

Dependiendo de la categorización territorial, quien ejerza la función de dirigir o administrar la biblioteca pública deberá acreditar el título profesional, técnico o tecnológico, de formación en bibliotecología o acreditar experiencia o capacitación en el área, que permitan el desempeño de las funciones relativas a la biblioteca.

Artículo 17. *Inventarios y servicios.* Para todos los efectos contables, presupuestales y financieros, los fondos documentales y bibliográficos tienen la calidad de bienes de consumo o fungibles y como tal serán clasificados en los inventarios y contabilidad del Estado.

Parágrafo 1°. Se exceptúan las obras recibidas por depósito legal y aquellas de interés patrimonial bibliográfico y documental de la Nación.

Parágrafo 2°. El personal bibliotecario, incluidos los directores de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, no responderán penal, disciplinaria, ni pecuniariamente por pérdida o deterioro de los materiales bibliográficos y documentales como consecuencia de la consulta y el préstamo, cuando su origen sea el caso fortuito o la fuerza mayor, o el deterioro documental por el uso.

Artículo 18. *Ubicación y espacios.* Las bibliotecas públicas deberán estar ubicadas en lugares de fácil acceso para toda la comunidad. Deberán contar con espacio suficiente para prestar sus servicios de manera diferenciada para niños, jóvenes y adultos, y población con discapacidad y sus dimensiones deberán responder a los lineamientos y estándares de desarrollo bibliotecario emitidos por el Ministerio de Cultura.

Parágrafo. En caso de compartir espacios con otra institución cultural como casa de la cultura, centro de convivencia u otros, se deberá garantizar que las actividades propias de dicha institución no interfieran con el funcionamiento normal de la biblioteca pública.

Artículo 19. *Mobiliario.* Los materiales de las bibliotecas públicas deberán ser organizados y expuestos en estanterías abiertas y al alcance de los usuarios. En ningún caso las bibliotecas públicas tendrán colecciones encerradas en depósitos o salas aisladas de los usuarios.

Se exceptúan de lo aquí previsto los acervos, materiales, objetos y, en general, dotaciones que tengan significación como Patrimonio Cultural de la Nación o Bienes de Interés Cultural según lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

Artículo 20. *Gestión especial.* Las bibliotecas públicas tienen la responsabilidad de prestar sus servicios a la comunidad de usuarios y a la sociedad en general, sin distinción de etnia, cultura, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, discapacidad, condición económica, social y laboral o nivel educativo.

Del mismo modo, garantizarán la prestación de servicios bibliotecarios a las personas con discapacidad física o mental, y a las personas de la tercera edad. En el diseño de las edificaciones y de sus servicios se debe facilitar el acceso de todos en condiciones adecuadas y suficientes. La infraestructura que constituya una barrera de acceso deberá ser removida o modificada.

Las bibliotecas públicas prestarán una atención particular a los niños y jóvenes ofreciéndoles libros,

tecnologías de la información y otros medios y servicios adaptados a sus necesidades. También prestarán atención especial a la población rural dispersa.

Artículo 21. *Servicios básicos y servicios complementarios.* Los servicios bibliotecarios de las bibliotecas públicas tendrán el siguiente carácter:

**1. Servicios básicos:** Son los servicios bibliotecarios de consulta, préstamo externo, referencia, servicio de información local, servicios de extensión a la comunidad, acceso a internet y promoción de lectura y alfabetización digital y programación cultural, así como los demás que reglamente el Ministerio de Cultura.

**2. Servicios complementarios:** son entre otros los de reprografía, casilleros, cafeterías, librerías y en general los que no estén clasificados como servicios básicos.

Artículo 22. *Gratuidad y calidad.* Los servicios bibliotecarios básicos, son gratuitos al público. Ninguna autoridad nacional o territorial, ni biblioteca pública podrá establecer prácticas tendientes al cobro de estos servicios de manera directa o indirecta.

El Ministerio de Cultura reglamentará con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, tarifas especiales y flexibles para los servicios complementarios, incluidos los eventos y espectáculos de carácter cultural que requieran ser remunerados.

Todas las bibliotecas que sean parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas deben cooperar para darles a los ciudadanos acceso gratuito a los materiales documentales y a los servicios bibliotecarios.

Artículo 23. *Mejora y manejo de acervos y dotaciones.* Las bibliotecas públicas velarán por el desarrollo permanente de sus colecciones, acervos y dotaciones atendiendo a los criterios y políticas que establezca el Ministerio de Cultura con la asesoría del Comité Técnico de Bibliotecas Públicas y a los estudios que la misma biblioteca lleve a cabo, con el fin de satisfacer las necesidades e intereses de su comunidad.

En razón de su carácter educativo las bibliotecas públicas estarán excluidas de solicitar la autorización de los titulares de los libros y otros materiales documentales, en aquellos casos contemplados de manera expresa por las normas que regulen las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor y derechos conexos.

Artículo 24. *Visión territorial.* Las bibliotecas públicas velarán por el desarrollo de una colección y dotación de información local que contenga de manera especial todas las obras publicadas por los autores de su respectiva jurisdicción territorial.

Artículo 25. *Inventarios.* Las bibliotecas públicas velarán por la organización y mantenimiento preventivo de sus colecciones, acervos y dotaciones y mantendrán un inventario y sistema de catalogación actualizado, para consulta del público en lo pertinente.

Artículo 26. *Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación.* La Biblioteca Nacional, y las bibliotecas públicas departamentales garantizarán la recuperación, organización y conservación del depósito legal y la preservación del mismo como Patrimonio Cultural del ámbito territorial y nacional.

El Gobierno Nacional, con la participación concertada de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y el Ministerio de Cultura, hará una revisión del sistema de depósito legal y expedirá las reglamentaciones necesarias para garantizar la conservación patrimonial de los soportes materias y documentaciones necesarias y consecuentes con los desarrollos tecnológicos e intereses de conservación del Patrimonio Cultural de la Nación en su componente documental.

En el caso en el que los edificios, infraestructura, acervos, dotaciones u otros bienes de las bibliotecas públicas fueran declarados como Bienes de Interés Cultural, se aplicará adicionalmente el Régimen Especial de Protección regulado en la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura podrá establecer reglamentaciones especiales, dentro del señalado régimen, para los acervos bibliográficos.

Artículo 27. *Participación ciudadana.* La administración pública en todos sus niveles garantizará la participación de los ciudadanos en la formulación de políticas y en la construcción colectiva de los programas y proyectos de las bibliotecas públicas. Esta participación se promoverá mediante todos los medios al alcance del Estado en todos los niveles territoriales, entre otros, mediante la participación de los sectores de la sociedad civil en los Consejos Nacional y territoriales de Cultura, así como en los Consejos Nacional, Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural.

### TITULO III COMPETENCIAS NACIONALES Y TERRITORIALES

Artículo 28. *Funciones del Ministerio de Cultura.* Además de cualquier otra señalada en esta ley o en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, son funciones del Ministerio de Cultura respecto de la presente ley, las siguientes:

1. Definir la política estatal referente a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, dirigirla y coordinarla por intermedio de la Biblioteca Nacional de Colombia, y dictar normas técnicas, administrativas y otros requisitos a los que debe sujetarse el funcionamiento, operación, prestación de servicios bibliotecarios y condiciones mínimas de la infraestructura, la dotación y los acervos de las bibliotecas públicas de dicha Red.

2. Promover, en coordinación con las entidades territoriales, la total cobertura en el país de los servicios bibliotecarios en las bibliotecas públicas, y reglamentar una política de desarrollo de colecciones y acervos.

3. Definir lineamientos de programas y planes de lectura de las bibliotecas públicas.

4. Participar con los medios y recursos a su alcance, en la dotación bibliográfica y dotaciones de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en forma continuada y bajo los criterios de calidad y pertinencia, sin perjuicio de las adquisiciones que de acuerdo con otras leyes vigentes deba hacer el Estado tanto en el nivel nacional como en el territorial.

5. Coordinar con el Ministerio de Educación Nacional modelos y sistemas de cooperación entre las bibliotecas públicas y las bibliotecas escolares y universitarias del país. El Gobierno Nacional podrá establecer para el efecto las comisiones intersectoriales y consejos consultivos necesarios.

6. Coordinar con el Ministerio de Comunicaciones mecanismos específicos, medios e instrumentos para proveer la agenda de conectividad y tecnologías de la información y la comunicación a todas las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

El Gobierno Nacional podrá establecer para el efecto las comisiones intersectoriales y consejos consultivos necesarios.

En todo caso, el Ministerio de Comunicaciones garantizará que en el término máximo de dos (2) años todas las bibliotecas públicas del país cuenten con dotación informática y conectividad suficiente en la prestación de sus servicios, en forma acorde con el tamaño de poblaciones usuarias. El Ministerio de Cultura apoyará para el efecto en la provisión de información y demás aspectos dentro de la órbita de sus competencias.

Artículo 29. *Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.* Créase el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas como organismo asesor del Ministerio de Cultura, para la coordinación e impulso del desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 30. *Conformación.* El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas estará conformado por:

1. El Director de la Biblioteca Nacional de Colombia.

2. Un representante del Ministerio de Educación Nacional.

3. Un representante del Ministerio de Comunicaciones.

4. El director, coordinador o representante de cada una de las redes de bibliotecas públicas.

5. Un representante de la Asociación Colombiana de Bibliotecólogos –ASCOLBI–.

6. Un representante de las Facultades de Bibliotecología y Ciencias de la Información del país.

7. Un representante de cada comité regional de bibliotecas públicas.

8. Un representante de las bibliotecas que tienen funciones de conservación del patrimonio documental de la Nación.

Parágrafo 1°. El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas podrá invitar a las instituciones o personas cuya participación considere importante para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura reglamentará el funcionamiento, elección de representantes, quórum y demás aspectos pertinentes y proveerá lo necesario para el desarrollo de sus actividades de manera concertada.

Del mismo modo, en caso de ser necesario el Ministerio de Cultura queda facultado para ampliar la participación de otros miembros en el Comité. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Artículo 31. *Funciones.* Son funciones del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas las siguientes:

1. Actuar como instancia de articulación y concertación con el Ministerio de Cultura y las instituciones del sector privado o personas naturales que puedan contribuir al desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, al cumplimiento de los fines trazados en esta ley, y al cumplimiento de las funciones de dicho Ministerio en la materia incluidas las de planeación, promoción, ejecución y reglamentarias.

2. Apoyar mecanismos de coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas que garanticen la cobertura nacional y prestación de servicios suficientes de manera cooperativa y complementaria, y las interacciones con otras redes de bibliotecas o sectores administrativos.

3. Proponer y promover políticas relacionadas con la recuperación, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico y documental del país.

4. Proponer y promover planes y programas de fomento de la lectura en concertación con el Ministerio de Educación y demás entidades relacionadas con el tema.

5. Formular mecanismos de planeación, seguimiento y evaluación para las bibliotecas públicas, participar de manera activa en el Consejo Nacional de Planeación, así como en los diferentes espacios de participación que se establezcan a nivel nacional, impulsar y asesorar investigaciones en materia de prácticas de lectura y escritura en las bibliotecas, e impulsar la creación y actualización del Sistema de Información para la toma de decisiones relacionadas con el servicio de las bibliotecas públicas.

6. Fomentar la cooperación internacional que permita la presencia del país en foros y organismos internacionales.

7. Promover el establecimiento de programas de formación profesional y de capacitación para todos

los funcionarios de las bibliotecas, así como de los promotores de lectura y gestores culturales y de la información.

8. Impulsar la adopción de medidas de protección y de fomento de una cultura de respeto al derecho de autor y a los derechos de los usuarios en el ámbito de las bibliotecas.

Artículo 32. *Entidades territoriales.* En cumplimiento del objeto de esta ley son deberes de las entidades territoriales, además de los que les señala la Constitución Política, las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria:

1. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción la ejecución de las políticas sobre bibliotecas públicas y las directrices y recomendaciones formuladas por el Ministerio de Cultura.

2. Coordinar en el ámbito de su jurisdicción el funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

3. En desarrollo del artículo 24 de la ley 397 de 1997, las entidades territoriales incluirán las apropiaciones presupuestales necesarias para establecer, ampliar y mantener integralmente en funcionamiento las bibliotecas, presupuestando las partidas que se requieran para cubrir los gastos tanto de infraestructura como de funcionamiento de las mismas, con el fin de lograr la dotación sostenida y permanente de las bibliotecas en el ámbito de su jurisdicción.

4. Promover la participación del sector privado en el mantenimiento y mejoramiento de los servicios bibliotecarios a su cargo, de conformidad con la presente ley y con las demás vigentes que incorporen incentivos para el efecto.

5. Promover el desarrollo de servicios bibliotecarios para las comunidades rurales desde las bibliotecas públicas, para lo cual deberán ser dotadas de los recursos necesarios, y garantizar servicios y dotaciones acorde con la diversidad étnica y cultural en cada jurisdicción.

6. En general cumplir en el ámbito de su jurisdicción similares competencias a las atribuidas al Ministerio de Cultura, salvo aquellas de carácter reglamentario general.

Artículo 33. *Competencias específicas de los departamentos.* Además de lo señalado en los artículos anteriores, corresponde a los departamentos:

1. Administrar el Depósito Legal por intermedio de la Biblioteca Pública Departamental o de aquella que sea delegada para asumir sus funciones. Actuará de manera coordinada con la Biblioteca Nacional en el seguimiento y recepción de dicho depósito.

2. Coordinar en el ámbito de su jurisdicción la Red Departamental de Bibliotecas Públicas con la respectiva coordinación, la cual podrá ser asumida por la biblioteca departamental si existe, o por una biblioteca pública de la capital del departamento.

La coordinación puede estar en una biblioteca de titularidad pública o titularidad mixta la cual, para sus funciones de coordinación, trabajará en acuerdo con las demás bibliotecas de la capital del departamento.

En cada departamento la coordinación de la red de bibliotecas será ejercida por un profesional con dedicación exclusiva al desarrollo de la red, el cual deberá contar con condiciones óptimas para el buen desarrollo de sus funciones.

3. Contar con una biblioteca pública departamental o establecer y definir mediante convenio, la biblioteca pública que ejercerá la función de recoger, preservar y difundir el patrimonio bibliográfico del departamento, en un lapso no mayor de dos (2) años.

*Artículo 34. Comités departamentales de bibliotecas públicas.* Podrán crearse Comités Departamentales de Bibliotecas Públicas como órganos coordinadores y asesores en la orientación de planes y las políticas de desarrollo bibliotecario a nivel departamental y de promover la articulación entre las diferentes redes de bibliotecas existentes en el departamento. La creación de este tipo de Comités no suspenderá ni afectará el cumplimiento de las obligaciones y funciones a cargo de las entidades territoriales.

*Artículo 35. Competencias específicas de los municipios y distritos.* Además de lo señalado en los artículos anteriores, corresponde a los municipios y distritos:

Contar como mínimo con una biblioteca pública municipal, acorde con las reglamentaciones de servicios, infraestructura y dotaciones del Ministerio de Cultura. Los que a la fecha de promulgación de la ley estén desprovistos de ella, la crearán en un lapso no mayor de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley.

Todos los municipios en categorías especial, 1, 2, 3 y 4 deberán tener más de una biblioteca de acuerdo con las necesidades de la población, lo que se aplicará en forma acorde y plenamente dimensionada con la existencia de otro tipo de bibliotecas en el respectivo municipio, con las cuales deberán aplicarse principios de complementariedad y coordinación, para no llegar a un exceso de oferta.

#### TITULO IV

##### SISTEMA DE FINANCIACION COMPLEMENTARIA DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS

*Artículo 36.* Se agrega el siguiente Parágrafo al artículo 125 del Estatuto Tributario.

**“Parágrafo. Incentivo a la donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional.** Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen

donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional tendrán derecho a deducir el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación. No será aplicable en este caso el límite del 30% previsto en este artículo.

Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.

Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.

El Ministerio de Cultura definirá metodologías para destinar tales recursos a proyectos bibliotecarios prioritariamente en municipios de categorías 4, 5 y 6. En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.

Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de Cultura sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.

Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura.

Para los efectos previstos en este parágrafo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación”.

*Artículo 37. Importación de bienes donados para las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas.* Las importaciones de bienes, equipos, acervos y dotaciones bibliotecarias que sean donados a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas por personas o entidades nacionales o por entidades, personas o gobiernos extranjeros tendrán el mismo trato previsto en el artículo 480 del Estatuto Tributario en materia de exclusión del IVA.

Esas importaciones estarán exentas de cualquier tributo aduanero. El Gobierno Nacional propenderá por establecer aranceles cero para estos casos.

Para el efecto se requerirá calificación favorable del Ministerio de Cultura según reglamentación del Gobierno Nacional.

Artículo 38. *Impuestos a la propiedad inmueble.* Las entidades territoriales competentes propenderán por exceptuar de impuestos que graven la propiedad inmueble a los edificios donde funcionen con exclusividad y presten servicios bibliotecarios las bibliotecas públicas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 39. *Exclusión de IVA.* Estarán excluidas del IVA:

i. Las pólizas de seguros que amparen la infraestructura y dotación bibliotecaria de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

ii. Los componentes de software y equipos de cómputo importados o vendidos en el país, cuando sean adquiridos con destino a la organización informática de las bibliotecas públicas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 40. Modifícase el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 24. Los gobiernos en todos los niveles territoriales deben promover la apropiación presupuestal anual necesaria para crear, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones.

Los municipios, distritos y departamentos deberán contar individualmente como parte de su equipamiento urbano con un número de bibliotecas públicas satisfactorio y equivalente al censo de población e incluir las partidas anuales necesarias para su ampliación y dotación. La dotación bibliotecaria deberá garantizar la existencia de acervos necesarios para satisfacer la diversidad étnica y cultural existente en el respectivo municipio, distrito o departamento.

Parágrafo. No menos del 10% del total del incremento de IVA a que se refiere el artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado por la ley 1111 de 2006, se destinará a los efectos previstos en este artículo.

Igual proporción se aplicará respecto de la estampa Procultura en donde exista.

En ningún caso los recursos a que se refiere este parágrafo podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca”.

Artículo 41. *Comercialización de bienes y servicios.* Sin perjuicio de la gratuidad en los servicios bibliotecarios básicos en la forma establecida en esta ley, las bibliotecas públicas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas podrán comercializar bienes y servicios que se constituirán en fuentes autónomas de recursos para financiar proyectos de inversión.

Artículo 42. *Apoyo técnico a bibliotecas de carácter privado.* Las bibliotecas privadas que presten servicios al público según reglamentación del Go-

bierno Nacional, podrán tener acceso a los apoyos que el Estado otorgue para la organización, conservación o catalogación según reglamentación del Gobierno Nacional.

Las bibliotecas privadas declaradas como Bienes de Interés Cultural, tendrán acceso a los incentivos de la Ley 1185 de 2008.

Artículo 43. *Fondo Nacional de Regalías.* En el término de tres (3) meses el Consejo Asesor de Regalías definirá criterios necesarios para la financiación de proyectos de dotación bibliotecaria y ampliación y mejoramiento de infraestructura bibliotecaria de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44. *Vigilancia y control.* Tanto los organismos de fiscalización y control del Estado, la sociedad civil, el Consejo Nacional de Cultura y los Consejos Territoriales de Cultura, así como el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural, vigilarán el adecuado cumplimiento y desarrollo de esta ley.

Artículo 45. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica los artículos 24 de la Ley 397 de 1997 y 125 del Estatuto Tributario, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Alonso Acosta Osio*, Coordinador de ponentes;  
*Jaime Restrepo Cuartas*, Ponente.

### COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2009.

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia y el pliego de modificaciones y del texto propuesto para primer debate al **Proyecto de ley número 267 de 2009 Cámara**, por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia es presentada por los honorables Representantes, *Alonso Acosta Osio* (Coordinador), y *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6. – 032 de 2009 del 14 de marzo de 2009, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

# TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061  
DE 2008 CAMARA, 205 DE 2007  
SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 1°  
de la Ley 1148 de 2007.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso tercero del artículo 1° de la Ley 1148 de 2007, modificadorio del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, quedará así:

“Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes Municipales y Distritales, Concejales Municipales y Distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Germán Varón Cotrino y Myriam Alicia Paredes,*  
Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 14 de 2009

En Sesión Plenaria del día 14 de abril de 2009, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 061 de 2008 Cámara, 205 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 166 de abril 14 de 2009, previo su

anuncio el día 1° de abril de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 165.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## CONTENIDO

Gaceta número 212 -Miércoles 15 de abril de 2009

### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### LEYES SANCIONADAS

Ley 1294 de 2009 por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2000..... 1

#### PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 085 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte ..... 2

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 220 de 2008, Cámara, por la cual se regula el uso de perros guía, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad visual y/o auditiva, y se dictan otras disposiciones ..... 5

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 266 de 2009 Cámara, por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes ..... 8

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 267 de 2009 Cámara, por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones..... 13

#### TEXTOS DE FINITIVOS

Texto definitivo plenaria del Proyecto de ley número 061 de 2008 Cámara, 205 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007 ..... 28